

RESOLUCIÓN 012/SE/17-09-2026

RELATIVA AL EXPEDIENTE IEPC/CCE/POS/002/2026, INSTAURADO CON MOTIVO DE LA PRESUNTA REALIZACIÓN DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA, CAMPAÑA Y PROMOCIÓN PERSONALIZADA.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y

R E S U L T A N D O

I. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA. Siendo las doce horas con cincuenta y cuatro minutos del día once de mayo de dos mil veintiséis, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, el escrito de queja signado por la ciudadana Karina Medel Ortiz, por el que interpone queja en contra de la ciudadana Beatriz Mojica Morga, en los cuales refiere se han realizado actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada.

En el escrito de queja la ciudadana Karina Medel Ortiz, señala que, la denunciada ha realizado diversos actos de propaganda, precampaña y campaña anticipada en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tales como pintas de bardas, con el propósito de posicionarse como candidata a la gubernatura del estado de Guerrero por el partido MORENA.

Asimismo, la denunciante sostiene que las pintas que contienen el nombre de la denunciada constituyen un posicionamiento anticipado de su imagen ante la ciudadanía. Señala que dichas expresiones fueron presuntamente realizadas con la colaboración de una persona integrante de su equipo de trabajo, por lo que, a su consideración, implican un uso indebido de recursos públicos, toda vez que su elaboración requirió la utilización de pintura, materiales e insumos, así como la contratación de mano de obra para su ejecución.

Del mismo modo, refiere que las pintas se encuentran ubicadas en puntos estratégicos y de constante tránsito ciudadano, con la finalidad de influir en las preferencias electorales de la ciudadanía. Por ello, estima que tales conductas constituyen actos anticipados de precampaña y campaña, vulnerando los principios constitucionales y electorales de equidad y neutralidad en la contienda.

Finalmente, manifiesta que la denunciada, durante una entrevista concedida a Radio Fórmula, reconoció ser aspirante a la candidatura para la gubernatura del estado de Guerrero y expresó que aguardaría los tiempos previstos en la convocatoria de su partido para solicitar licencia a su cargo. A partir de ello, considera que existe una intención manifiesta de participar tanto en el proceso electoral para la renovación de la gubernatura como en el proceso interno de selección de candidaturas del partido Morena.

Para acreditar su dicho, adjunta en el escrito de queja imágenes de las pintas de bardas, tres enlaces URL'S, asimismo adjunta una memoria USB marca Kingston de 64 GB, en las cuales refiere que, existe una presunta realización de actos anticipados de campaña.

II. RADICACIÓN, RESERVA DE ADMISIÓN. El día doce de mayo de dos mil veintiséis la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo tuvo, por recibida la queja presentada por la ciudadana Karina Medel Ortiz, misma que fue radicada bajo el número de expediente **IEPC/CCE/PES/002/2026**; asimismo, reservó la admisión y emplazamiento.

III. MEDIDAS PRELIMINARES DE INVESTIGACIÓN. Mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiséis, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral se ordenó requerir a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles certificara el contenido de tres enlaces URL'S y una USB marca Kingston de 64 GB.

IV. PREVENCIÓN A LA PARTE QUEJOSA. Derivado del análisis exhaustivo del escrito de queja se desprendió que, las direcciones de los lugares señalados donde se encuentran las pintas de bardas correspondían a capturas de pantalla de la aplicación de mapas con navegación denominada "Google Maps", por lo que, mediante acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil veintiséis, se formuló prevención a la parte quejosa, a efecto de que, precisara e individualizara todas las direcciones de los lugares donde se encuentran las pintas de bardas, señalando el nombre de la calle, el número exterior, el nombre de la colonia, la localidad si fuera el caso, alguna referencia de ubicación o cualquier otro elemento que permitiera la plena identificación y localización de cada una de las pintas de bardas referidas.

V. NO DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por no desahogada la prevención formulada a la parte quejosa, para que precisar e individualizara todas las direcciones de los lugares donde se encuentran las pintas de bardas a las cuales hizo referencia en su escrito de queja y de las cuales solo agregó capturas de pantalla de la aplicación de mapas con navegación denominada "Google Maps", por lo que se hizo efectivo el apercibimiento específicamente respecto de las direcciones de los lugares en los cuales se encuentran las pintas de bardas, por lo que esta autoridad consideró únicamente las direcciones que fueron verificables.

VI. RECEPCIÓN DE ACTA. Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibo el acuerdo de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis y el acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/020/2026, remitidos por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante la cual certificó el contenido de tres enlaces URL'S y una USB marca Kingston de 64 GB.

VII. REQUERIMIENTO A LA UNIDAD TÉCNICA DE OFICIALÍA ELECTORAL.

Mediante acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis se requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral que constatará la inexistencia o existencia de las pintas de bardas que la parte quejosa denuncia, debiendo señalar cabalmente las circunstancias de tiempo, modo y lugar.

VIII. RECEPCIÓN DE ACTA. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, tuvo por recibido el acuerdo de fecha veintiocho de mayo de dos mil veintiséis y el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026, remitidos por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante la cual certificó la existencia de ocho pintas, en la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero.

IX. VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de junio de dos mil veintiséis, se ordenó dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral toda vez que, en el presente asunto se denuncia la colocación de pintas en diversas partes del municipio de Acapulco, así como la realización de una entrevista en Radio Fórmula por parte de la persona denunciada, lo cual podría implicar la realización de actos susceptibles de generar gastos.

X. REQUERIMIENTO AL INE. Mediante acuerdo de fecha veintitrés de junio de dos mil veintiséis, se requirió al Instituto Nacional Electoral, informara si la ciudadana Beatriz Mojica Morga fue electa como Senadora de la República por el estado de Guerrero, en el proceso electoral 2023-2024 y en caso de ser afirmativo, se solicitó anexar en copia certificada la constancia de mayoría y validez de la elección de Senadurías al H. Congreso de la Unión de la ciudadana Beatriz Mojica, asimismo se solicitó el domicilio y/o los datos de localización que obre en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores (SIIRFE), de la ciudadana Beatriz Mojica Morga, lo anterior, en virtud de que dicha información resulta indispensable para el emplazamiento en el presente asunto y garantizar su derecho de audiencia y defensa adecuada.

XI. PREVENCIÓN A LA QUEJOSA. Mediante acuerdo de fecha veintiséis de junio de dos mil veintiséis, se formuló la prevención a la parte quejosa toda vez que hizo referencia de manera genérica al presunto uso indebido de recursos públicos para la realización de las pintas de bardas objeto de la denuncia. No obstante, de la lectura integral del escrito no se desprenden hechos concretos, ni se aportan elementos de prueba o indicios mínimos que permitan a esta autoridad iniciar una línea de investigación respecto de dicha conducta. En consecuencia, se previno a la parte denunciante para que, precisará los hechos en que sustenta dicha afirmación y aporte las pruebas o, en su caso, los elementos o indicios con los que cuente que permitieran a esta autoridad desplegar las diligencias de investigación correspondientes respecto del presunto uso indebido de recursos públicos.

XII.DESAHOGO DEL REQUERIMIENTO AL INE. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el oficio número INE/JLE-GTO/VE/1392/2026, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis suscrito por el ciudadano David Méndez Santiago, Encargado de Despacho de la Vocalía del Secretariado de la Junta Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que, la ciudadana Beatriz Mojica Morga, resultó electa para ocupar el cargo de senadora al H. Congreso de la Unión por el Estado de Guerrero, asimismo, remite copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Senadurías al H. Congreso de la Unión, expedida a favor de la formula integrada por la ciudadana Beatriz Mojica Morga, de igual forma remite el domicilio de la ciudadana Beatriz Mojica Morga.

XIII. NO DESAHOGO DE LA PREVENCIÓN. Mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil veintiséis, se tuvo por no desahogada la prevención formulada a la parte quejosa, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento específicamente respecto a que, se continuará con la sustanciación del presente procedimiento únicamente por cuanto hace a los hechos debidamente expuestos en el escrito inicial de queja, consistentes en la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de promoción personalizada, no así respecto al presunto uso indebido de recursos públicos para la realización de las pintas de bardas objeto de la denuncia.

XIV. RECEPCIÓN DE LA RESPUESTA DE LA VISTA A LA UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INE. Mediante acuerdo de fecha seis de julio de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido el oficio número INE/UTF/DRN/10999/2026, de fecha primero de julio del mismo año, mediante el cual la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral solicitó que, una vez que el presente procedimiento sea resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se remita a esa Unidad Técnica copia de la resolución que se emita.

XV. APERTURA DEL CUADERNO AUXILIAR. Mediante acuerdo de fecha siete de julio de dos mil veintiséis, emitido por la Coordinación de lo Contencioso Electoral, en el punto PRIMERO del proveído dictado dentro del expediente principal IEPC/CCE/PES/002/2026, se ordenó la formación, por duplicado, del cuaderno auxiliar para la tramitación y resolución de las medidas cautelares relacionadas con el expediente citado al rubro.

XVI. ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE MEDIDAS CAUTELARES. Mediante proveído de fecha siete de julio de dos mil veintiséis, se ordenó en el cuaderno auxiliar del expediente IEPC/CCE/PES/002/2026, la elaboración del proyecto de acuerdo de medidas cautelares, así como su remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones acordara lo procedente.

XVII. MEDIDAS CAUTELARES. Mediante acuerdo número 008/CQD/08-07-2026, de fecha ocho de julio de dos mil veintiséis, se declararon improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la ciudadana Karina Medel Ortiz.

XVIII. ADMISIÓN POR LA VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis se admitió a trámite la denuncia iniciada presentada por la ciudadana Karina Medel Ortiz, en contra de la ciudadana Beatriz Mojica Morga, por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada.

XIX. EMPLAZAMIENTO POR LA VIA DE PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Mediante acuerdo de fecha dieciséis de julio de dos mil veintiséis, se ordenó emplazar a la ciudadana Beatriz Mojica Morga; asimismo, se corrió traslado con copia de la denuncia y anexos, y se informó a la denunciada que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrecer las pruebas que estime pertinentes y alegar lo que a su derecho convenga.

XX. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS. El día cuatro de agosto de dos mil veintiséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se hizo constar la inasistencia de la parte denunciante ni de persona alguna que la representará en ese acto; asimismo se hizo constar la asistencia del apoderado legal de la denunciada, se tuvo por ratificada y por contestada la queja, se tuvieron por ofrecidas desahogadas las pruebas de las partes, se precluyó el derecho de la queja para formular alegatos, mientras que a la parte denunciada se le tuvieron por formulados los alegatos correspondientes.

XXI. CIERRE DE ACTUACIONES. El día cuatro de agosto de dos mil veintiséis, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, mediante acuerdo ordenó la remisión del expediente original y del cuaderno auxiliar, así como el informe circunstanciado respectivo, al Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

XXII. ACUERDO PLENARIO EMITIDO POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

El día diecisiete de agosto de dos mil veintiséis el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, emitió el acuerdo plenario en el expediente TEE/PES/004/2026, mediante el cual se determinó la improcedencia de la vía de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, ordenó el reencauzamiento del procedimiento por la vía de Procedimiento Ordinario Sancionador y su remisión al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero para su resolución.

XXIII. RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE.

Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, se tuvo por recibido, el oficio número TEE/PLE/273/2026, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, firmado por el ciudadano Daniel Barrios Hernández, Secretario Auxiliar Habilitado como Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, mediante el cual notifica el acuerdo plenario recaído al expediente TEE/PES/004/2026, de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, emitido por el pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, en el cual se determinó la improcedencia de la vía de Procedimiento Especial Sancionador; asimismo, ordenó el reencauzamiento del procedimiento por la vía de Procedimiento

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Ordinario Sancionador; asimismo se recepciono el original del expediente TEE/PES/004/2026 (IEPC/CCE/PES/002/2026) y del cuaderno auxiliar.

XXIV. RADICACIÓN. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, en cumplimiento a lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, se dejaron **subsistentes las actuaciones derivadas de los escritos de denuncia y contestación, así como las pruebas y diligencias para mejor proveer que ya hubieren sido admitidas, ordenadas y desahogadas** y demás actuaciones que obran en autos, mismas que deberían ser consideradas para la sustanciación del procedimiento en la vía ordinaria sancionadora.

Y se ordenó registrar el presente asunto bajo el número de expediente IEPC/CCE/POS/002/2026, que es el que corresponde de acuerdo con el Libro de Gobierno que se lleva en esta Coordinación de lo Contencioso Electoral.

XXV. ADMISIÓN Y DESAHOGO DE PRUEBAS. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, se procedió a la **admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes**, atendiendo a las reglas aplicables al **Procedimiento Ordinario Sancionador**.

XXVI. VISTA PARA ALEGATOS. Mediante acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiséis, se ordenó dar vista del presente expediente a las partes denunciadas, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en vía de alegatos.

XXVII. CIERRE DE INSTRUCCIÓN Y ORDEN DE ELABORACIÓN DEL PROYECTO DE RESOLUCIÓN. Mediante acuerdo de fecha de tres de septiembre de dos mil veintiséis, se tuvo por precluido el derecho de la ciudadana Karina Medel Ortiz, para formular alegatos, en tanto que la denunciada se le tuvo por formulados sus alegatos. Asimismo, al no haber más actuaciones pendientes por desahogar se decretó el cierre de instrucción en el presente expediente, y se ordenó la elaboración del Dictamen con proyecto de Resolución correspondiente.

XVIII. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS. El quince de septiembre de dos mil veintiséis del año en curso, en la Octava Sesión Extraordinaria de trabajo, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, aprobó por unanimidad de votos de sus integrantes el dictamen con proyecto de resolución respectivo, y

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA. Conforme a lo establecido por los artículos 105, párrafo primero, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 423, 425, 428, párrafo tercero, 430, párrafo segundo y 436, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; en relación con los numerales 6, párrafo primero, fracción I, 7, fracción V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación

Ciudadana del Estado de Guerrero, la Coordinación de lo Contencioso Electoral, es autoridad competente para conocer y sustanciar las quejas o denuncias presentadas, o iniciadas de oficio, ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, y en su oportunidad procesal, proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral el correspondiente proyecto de resolución, a fin de que ese órgano colegiado, apruebe y proponga el proyecto de resolución respectivo al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, para su discusión y en su caso, aprobación.

A su vez, el Consejo General es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores cuyos proyectos le sean turnados por la citada Comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, a) y 437 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 7, fracción I y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero es competente para resolver los Procedimientos Ordinarios Sancionadores que le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias, en términos de los artículos 188, fracciones XXIII, XXVI y XXVII, 405, 423, párrafo tercero, inciso a), y 437 de la Ley de Instituciones, así como 7, fracción I, y 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

En el caso concreto, el presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada en contra de la ciudadana **Beatriz Mojica Morga**, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, derivados de diversas pintas de bardas y de contenidos difundidos a través de medios electrónicos.

Inicialmente, el asunto fue tramitado bajo la vía del Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, mediante Acuerdo Plenario emitido en el expediente **TEE/PES/004/2026**, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero determinó que la vía idónea para la sustanciación y resolución del procedimiento era la del **Procedimiento Ordinario Sancionador**, al haberse iniciado el procedimiento y acontecido los hechos denunciados fuera de un proceso electoral local. En consecuencia, ordenó reencauzar los autos a este Instituto Electoral para que, a través de sus órganos competentes, se determinara lo conducente respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Por tanto, al encontrarse el presente asunto debidamente sustanciado bajo la vía del Procedimiento Ordinario Sancionador y al corresponder al Consejo General la resolución de este tipo de procedimientos, este órgano colegiado resulta competente para conocer y resolver sobre la **existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas**.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De conformidad con lo establecido en los artículos 428, 429 y 436 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como en los artículos 90 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio por esta autoridad, a efecto de determinar si en el caso concreto se actualiza alguna que impida emitir un pronunciamiento respecto de los hechos y conductas denunciadas.

En el presente asunto, la ciudadana **Beatriz Mojica Morga** solicitó el **sobreseimiento del procedimiento**, al considerar, esencialmente que, de la diligencia de inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, mediante acta circunstanciada **IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026**, se constató la inexistencia de las pintas de bardas señaladas en la denuncia.

Al respecto, esta autoridad electoral considera **improcedente el sobreseimiento solicitado**, toda vez que de la investigación realizada por esta autoridad se advierte que, si bien en algunas de las ubicaciones señaladas por la denunciante no se constató la existencia de las pintas referidas, en otras sí fueron objeto de verificación diversos elementos relacionados con los hechos denunciados.

Asimismo, en el expediente obran diversas constancias y medios de prueba aportados tanto por la parte denunciante como por la propia denunciada, cuyo alcance y valor probatorio deben ser analizados de manera conjunta al momento de resolver el fondo del asunto.

En consecuencia, determinar si los hechos denunciados que se encuentran constatados y, en su caso, si constituyen las infracciones atribuidas a la ciudadana **Beatriz Mojica Morga**, es una cuestión que corresponde al **estudio de fondo** del presente procedimiento, por lo que no resulta procedente decretar el sobreseimiento solicitado con base exclusivamente en la diligencia de inspección referida.

Por tanto, **al no actualizarse alguna causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo, se procede al análisis de las conductas denunciadas.**

TERCERO. ESTUDIO DE FONDO. Para el análisis de la legalidad o no de los hechos denunciados, es pertinente señalar que estos se estudiarán a partir de los elementos probatorios que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y a las máximas de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción; en términos de lo previsto por los artículos 19 de la Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral del Estado de Guerrero, de aplicación supletoria y el diverso 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Dicho lo anterior, el análisis se realizará en el siguiente orden: **I. Planteamiento del caso; II. Litis; III. Marco normativo aplicable; IV. Medios de prueba; y V. Análisis de la conducta denunciada**

I. Planteamiento del caso

El procedimiento que nos ocupa se inició con motivo de la queja presentada por la ciudadana **Karina Medel Ortiz** en contra de la ciudadana **Beatriz Mojica Morga**, por la presunta realización de **actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada**.

A) Postura de la quejosa

La denunciante señaló diversas pintas de bardas ubicadas en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, que, a su decir, tienen como finalidad posicionar anticipadamente a la denunciada ante la ciudadanía con miras a una eventual candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero por Morena.

A fin de sustentar lo anterior, señaló que dichas pintas contienen diversas referencias al nombre de Beatriz Mojica Morga y que se encuentran ubicadas en puntos de constante tránsito ciudadano, por lo que, desde su perspectiva, constituyen una estrategia anticipada de posicionamiento de su imagen frente al electorado y generan una ventaja indebida en relación con otras personas que eventualmente pudieran participar en el próximo proceso electoral.

Asimismo, manifestó que dichas pintas habrían sido realizadas con la colaboración de personas presuntamente vinculadas con el equipo de trabajo de la denunciada, señalando particularmente a César Varela Garzón, a quien identificó como colaborador cercano de la Senadora, circunstancia que pretendió acreditar mediante fotografías y un video.

De igual forma, señaló que Beatriz Mojica Morga habría manifestado públicamente su intención de participar en el próximo proceso electoral local, al referir que aspiraba a la candidatura a la gubernatura del Estado y que esperaría los tiempos establecidos en la convocatoria de su partido político para solicitar licencia al cargo que actualmente desempeña.

Para acreditar sus afirmaciones, la parte quejosa aportó diversas fotografías, un video, tres enlaces electrónicos y una memoria USB marca Kingston de 64 GB.

B) Postura de denunciada

Al contestar la denuncia, la ciudadana Beatriz Mojica Morga solicitó el sobreseimiento, ya que, a su decir, se actualizaban las hipótesis para decretarlo.

En su defensa, contravirtió las conductas que le fueron atribuidas y, en esencia, manifestó que **no existe elemento probatorio suficiente que permita establecer que hubiera ordenado, contratado, financiado o coordinado la realización y colocación de las pintas denunciadas**, por lo que negó que éstas pudieran serle atribuidas de manera directa.

Asimismo, sostuvo que las expresiones contenidas en los materiales denunciados **no constituyen llamados expresos o inequívocos al voto ni contienen elementos que permitan considerar que se estuviera solicitando apoyo electoral a su favor**.

En relación con las manifestaciones que la parte denunciante le atribuyó en una entrevista de Radio Fórmula, la denunciada **contravirtió que existieran elementos suficientes para acreditar que hubiera reconocido públicamente una aspiración a la Gubernatura del Estado de Guerrero**, señalando que se ha mantenido al margen de la normativa electoral y que no ha aceptado públicamente alguna aspiración, correspondiendo a los tiempos establecidos en la legislación determinar el rumbo que, en su caso, resulte aplicable.

De igual manera, hizo valer que los hechos denunciados acontecieron **con anterioridad al inicio del proceso electoral local 2026-2027**, por lo que, desde su perspectiva, dicha circunstancia debía ser considerada al analizar la actualización de los actos anticipados de precampaña o campaña. Contravirtió diversos aspectos relacionados con las ubicaciones y elementos aportados por la parte denunciante, así como el alcance probatorio de las pruebas ofrecidas para sustentar las conductas que le fueron atribuidas.

Finalmente, la denunciada objetó las pruebas ofrecidas por la quejosa, exponiendo las razones que estimó pertinentes, y ofreció diversas pruebas a su favor.

II. Litis

En el presente asunto, la litis consiste en dilucidar si de los hechos acreditados se desprende la actualización de violaciones a la normativa electoral consistente en actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada cometidos por la ciudadana Beatriz Mojica Morga, Senadora de la República.

Para tal efecto, el estudio en esta resolución se centrará en resolver los siguientes puntos:

1. Actos anticipados de precampaña y campaña. Determinar si la pinta de bardas y los demás elementos acreditados configuran los elementos personal, temporal y subjetivo exigidos por la ley y la jurisprudencia. En particular, se analizará si el contenido incluye llamados expresos al voto o al apoyo electoral, o bien, si constituye un equivalente funcional destinado a posicionarla indebidamente para la obtención de una candidatura.

2. Promoción personalizada. Determinar si, atendiendo a su carácter de servidora pública, los hechos reúnen los elementos: personal, objetivo y temporal fijados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y si estos conllevan una exposición indebida de su imagen, cualidades, logros o aspiraciones político-electorales.

Es oportuno precisar que, el estudio se limitará exclusivamente a los dos puntos descritas, ya que, respecto al presunto uso indebido de recursos públicos, la quejosa fue prevenida para aportar elementos mínimos de investigación sin desahogar dicho requerimiento, por lo que tal conducta quedó fuera de la sustanciación.

III. Marco normativo aplicable

a) Actos anticipados de precampaña y campaña. Conforme a la normatividad electoral vigente, tenemos que de conformidad con los artículos 287, 287 y 288 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, está estrictamente prohibido a los partidos políticos, coaliciones y precandidatos, realizar por sí o por terceros, actos anticipados de campañas. De ello se desprende que campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto. Asimismo, son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas. Por otro lado, propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos o coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

De este modo, la ley electoral establece con toda claridad que los actos anticipados de campaña son los que realizan los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos fuera de los plazos establecidos en los artículos 251 fracción I y 278 de dicha ley y que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía con la finalidad de ostentarse como candidato, solicitando el voto ciudadano para acceder a un cargo de elección popular.

Es oportuno señalar que, con independencia de la sanción a que se hagan acreedores quienes realicen actos anticipados de campaña, el Consejo General de este órgano electoral está facultado para ordenar de oficio, y en todo momento, la suspensión inmediata de los actos que constituyan campaña anticipada.

Sobre este mismo tópico, el artículo 415, inciso b) de la mencionada ley, establece que constituyen infracciones, entre otras, la realización de actos anticipados de campaña. En esa línea normativa, de los diversos 416, fracción VII y 417, párrafo quinto, fracción I de tal ley, se desprende dentro de las sanciones para quien incurra en la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, entre otras, se le puede aplicar la

pérdida de su derecho a ser registrado como candidato o si está registrado, será susceptible de su cancelación.

De igual manera, el artículo 4, fracciones I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero establece que los actos anticipados de campaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceras, voceros, candidatas o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales. Asimismo, que los actos anticipados de precampaña son el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos o precandidatas a una candidatura se dirijan a las y los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulados o postuladas como candidatos o candidatas a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de los procesos internos de selección y de las fechas establecidas para las precampañas.

En suma, la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido el criterio jurídico en el sentido de que, para determinar, si una conducta constituye un acto anticipado de campaña deben analizarse, de manera concurrente, los elementos personal, temporal y subjetivo¹, los cuales se abordan en lo individual en los párrafos subsecuentes. Aunado a ello, tenemos que la jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL², en la que se sostiene que, para acreditar dicho elemento, debe verificarse si el mensaje contiene expresiones que, de manera objetiva, manifiesta, abierta e inequívoca, llamen a votar, publiciten una plataforma electoral o posicionen a una persona con la finalidad de obtener una candidatura, así como aquellas expresiones que tengan un significado equivalente de apoyo o rechazo electoral. Asimismo, la jurisprudencia 2/2023 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA³, conforme a la cual, además del contenido del mensaje, deben

¹ Sentencia SUP-JE-75/2020 Ejecutoria consultable en la dirección web: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0075-2020->

² Criterio jurídico consultable en la dirección electrónica <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sexta época, Año 10, Número 21, 2018, páginas 11 y 12.

³ Jurisprudencia consultable en la dirección web: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/> Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, séptima época, año 16, número 28, 2023. Número especial 18, 2023, páginas 21 y 22.

analizarse las circunstancias en que se difundió, entre ellas, el auditorio al que se dirige, el lugar en que se difunde y las modalidades de su difusión.

b) Promoción personalizada. El artículo 134, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esa propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen **promoción personalizada** de cualquier servidor público.

En sentido similar, el artículo 191, numeral 1, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece la prohibición para las personas servidoras públicas, sobre la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social.

Asimismo, el artículo 174, fracción VII, párrafo segundo de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro Órgano del Gobierno Estatal y los Ayuntamientos, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; en ningún caso dicha propaganda podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En adición a lo anterior, la jurisprudencia 12/2015 de rubro: **PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**⁴, sustenta el criterio jurídico que, para determinar la existencia de promoción personalizada de las personas servidoras públicas, deben atenderse los elementos: personal, objetivo y temporal.

De esta manera, el análisis conjunto de los elementos personal, objetivo y temporal permite determinar si el mensaje tiene una finalidad meramente informativa o si, por el contrario, busca de manera efectiva e indubitable resaltar, exaltar o posicionar a una persona servidora pública o beneficiaria. Si bien la difusión durante un proceso electoral constituye un elemento relevante para valorar una posible incidencia en la contienda, éste no resulta determinante por sí mismo, por lo que deberá atenderse al

⁴ Jurisprudencia consultable en la dirección web: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quinta época, año 8, número 16, 2015, páginas 28 y 29.

contenido, contexto y finalidad del mensaje para establecer la existencia de una posible infracción electoral.

IV. Medios de prueba

Para sustentar los hechos, materia del presente procedimiento sancionador, se ofrecieron y aportaron diversos medios de prueba, los cuales se describen a continuación:

A. Medios de prueba ofrecidos por la parte denunciante

En su escrito primigenio la denunciante ofreció las siguientes pruebas:

1. **“LA TÉCNICA.-** Consistente en 22 FOTOGRAFIAS que se insertan al presente escrito y además se contienen en la usb que se adjunta al mismo...

2.- **EL VIDEO CON AUDIO.-** que se anexa al presente libelo en USB.

3.- **LA INSPECCION OCULAR.-** que deberá llevar a cabo ese órgano administrativo por conducto de la OFICIALIA ELECTORAL de ese Instituto, debiéndose constituir en todos y cada uno de los puntos en los cuales se encuentran las pintas en bardas del municipio de Acapulco, de los que se proporciona su respectiva ubicación de google maps y fotografía correspondiente insertada ya en el apartado de la prueba técnica fotográfica y que solicito se tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen a fin de evitar transcripciones y repeticiones innecesarias, por lo que, una vez en el lugar de los hechos, el fedatario público dará fe de lo siguiente:

- I. Dara fe de la existencia y contenido de cada una de las pintas que promueven el nombre de la senadora Beatriz Mojica Morga y que se ilustran y se ubican en los enlaces citados en el apartado de la prueba técnica fotográfica.
- II. Deberá describir todas y cada una de las pintas aquí denunciadas de manera pormenorizada agregando fotografía de la misma a su acta.
- III. Dara fe de la existencia y contenido de los siguientes enlaces correspondiente a notas informativas de la plataforma Facebook uno de ellos de donde deriva el video que se encuentra en la usb que se exhibe con el presente libelo, uno de ellos correspondiente al enlace de un medio digital en el cual se denunció el video en el cual se aprecia al equipo de la senadora Beatriz Mojica Morga realizando pintas durante la noche, así como el enlace correspondiente a una entrevista del Grupo Radio Fórmula, en la que la denunciada admite tener intenciones de participar en el proceso electoral interno de su partido Morena y en consecuencia del proceso electoral 2026-2027 por la gubernatura de nuestro Estado de Guerrero; debiendo describir de manera pormenorizada su contenido:

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid06xkUYNwU8XcuAJ5Htg1JZ6qL900AYPe597goMt4M43eDTUdgyQLgrycpmZa1Htmsl&id=100044596982117&postid=100044596982117pfbid06xkUYNwU8XcuAJ5Htg1JZ6qL900AYPe597goMt4M43eDTUdgyQLgrycpmZa1Htmsl&mibextid=Nif5oz
- https://politico.mx/2026/04/17/beatriz-mojica-levanta-la-mano-por-morena-para-ir-por-guerrero/?fbclid=wdGRzaARXZhjbGNrBFdnXmV4dG4DYWVtAjExAHNydgMGYXBwX2IkDDM1MDY4NTUzMTcyOAABHIXlpSsWJPKdpZBx18JIHOUCWb2oNReHPOqpnzTgnhfkYjAx6NbB7GQhup_aemUQv7uuNOm3DJl0i64rfzg&sfnsn=scwspwa
- <https://www.facebook.com/100071840474109/videos/acapulco-video-as%C3%AD-opera-un-grupo-de-personas-bajo-las-%C3%B3rdenes-de-la-senadora-be/3007204152798815/?mibextid=wwXlfr&rdid=LWvKITimQXHBz4Ge>

4.- LA INSPECCION OCULAR.- que deberá llevar a cabo ese órgano administrativo por conducto de la OFICIALIA ELECTORAL de ese Instituto, de la memoria USB que se adjunta al presente escrito, por lo que, una vez que haya ingresado a la misma, el fedatario público dará fe de lo siguiente:

I. Dara fe de la existencia y contenido de la memoria USB, debiendo describir el mismo de manera pormenorizada, tomando capturas de pantalla de dicho contenido agregando las mismas al acta que se sirva levantar.

II. Deberá abrir y describir todos y cada uno de los archivos que contiene la memoria USB de manera pormenorizada agregando capturas de pantalla de dichos archivos en su acta.

5.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que favorezca a la presente denuncia.

6.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en las inferencias lógicas y jurídicas que se desprendan de los hechos aquí narrados.”

Así en términos de los artículos 433 y 434 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, y 39 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como lo establecido en el artículo 18 de la Ley Número 456 de Sistemas de Medios de impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, 293 y 294 del Codigo Procesal Civil del Estado Libre y de Guerrero, aplicados de manera supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 423, segundo párrafo, de la ley electoral local esta autoridad admirativa electoral, en el momento oportuno, se pronunció sobre las pruebas ofrecidas:

Las probanzas identificadas con los números 1 y 2 se tuvieron por **NO ADMITIDAS**, toda vez que las mismas no fueron ofrecidas conforme a Derecho. Lo anterior, con estricto apego a lo establecido en los artículos 433 de la Ley Número 483 de

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como el diverso 40 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de los cuales se desprende que se debe establecer con total claridad cuáles son los hechos que se pretenden acreditar, así como las razones que estima demostraran las afirmaciones que señala y establecer los puntos que pretenda demostrar los cuales deben ser relacionados con los hechos denunciados.

Sin embargo, en ejercicio de sus atribuciones de investigación, esta autoridad sustanciadora ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este órgano -como medidas preliminares de investigación-, la inspección al contenido de tres enlaces URL'S y a una memoria USB, marca Kingston de 64 GB; dicha diligencia se desahogó mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/020/2026 de trece de mayo de dos mil veintiséis.

Por cuanto hace a las pruebas identificadas con los números 3 y 4, **SE ADMITIERON**, las cuales se tuvieron por desahogadas debido a su propia y especial naturaleza, mediante actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/020/2026 de trece de mayo de dos mil veintiséis y, IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026 de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, las cuales se realizaron como medidas preliminares de investigación ordenadas por la Coordinación de lo Contencioso Electoral; ahora bien, respecto a las probanzas marcadas con los números 5 y 6, **SE ADMITIERON**, por estar ofrecidas con forme a derecho; misma que se desahogaron debido a su propia y especial naturaleza.

B. Pruebas de la parte denunciada

En su escrito de contestación la denunciada ofreció las siguientes pruebas:

1. ***“El acta circunstanciada Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026. En atención al principio de adquisición procesal, se ofrece la documental pública consistente en dicha acta, la cual contiene la certificación que realizó el fedatario público electoral en la inspección de veintinueve de mayo de dos mil veintiséis en los lugares físicos que señaló la parte denunciante, y que se constató la inexistencia de las pintas en bardas. Con ella se pretende demostrar la inexistencia del hecho. Y se relaciona con todos y cada uno de los puntos señalados en esta contestación, así como para la refutación de los puntos señalados en la denuncia.***
2. ***Fotografías.*** La prueba técnica en fotografías tomadas en los lugares físicos.

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

b) Fotografías. La prueba técnica en fotografías tomadas en los lugares físicos

Fotografía	Ubicación	Observación
	Calle Puerto Valeria, Ampliación Paso Limero, Acapulco de Juárez, Gro. 36713, México Lat. 16.914069° Long. 99.823804°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados
	Calle Venezuela Bocamar, Acapulco de Juárez, Gro. 39630, México Lat. 16.872045° Long. 99.877857°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados

Procedimiento Especial Sancionador EPCCDEPES0002008 211

Fotografía	Ubicación	Observación
	Avenida 5 de Mayo, Centro, Acapulco de Juárez, Gro. 39633, México Lat. 16.931602° Long. 99.804488°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados
	Circo de la Revolución, Barrio Santa Cruz, Barranquilla, Acapulco de Juárez, Gro. 36715, México Lat. 16.841027° Long. 99.822189°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados
	Retorno de Basil, Bocamar, Acapulco de Juárez, Gro. 39630, México Lat. 16.873234° Long. 99.877270°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados

Procedimiento Especial Sancionador EPCCDEPES0002008 212

Fotografía	Ubicación	Observación
	Calle Federal México - Acapulco, 118, Paso Limero, 36713, Acapulco de Juárez, Gro. México, 36713 Lat. 16.914073° Long. 99.8237°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados
	Ma. Plaza 4, Agua Blanca, Higüera Módulo, 30660 Acapulco de Juárez, Gro. 39630, México Lat. 16.899725° Long. 99.809253°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados
	Retorno de Basil, Bocamar, Acapulco de Juárez, Gro. 39630, México Lat. 16.873344°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados

Procedimiento Especial Sancionador EPCCDEPES0002008 213

Fotografía	Ubicación	Observación
	Calle Mezquines, Las Águilas, Acapulco de Juárez, Gro. 39631, México Lat. 16.833602° Long. 99.822721°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados
	Calle Chaparral 2 de la zona Acapulco de Juárez, Gro. 39770, México Lat. 16.804437° Long. 99.824765°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados
	Retorno de Basil, Bocamar, Acapulco de Juárez, Gro. 39630, México Lat. 16.874111° Long. 99.877247°	No existe pinta de barda en los aspectos denunciados

Procedimiento Especial Sancionador IEPC/CCE/PES/002/2026 214

Fotografía	Ubicación	Observación
	Long. 99.877269°	

Con las cuales se constata que no existen las pintas de bardas denunciadas.
Y que dichas fotografías, se robustecen con el acta circunstancia de inspección ofrecida en el inciso a) de este apartado.

Con ella se pretende demostrar la inexistencia del hecho. Y se relaciona con todos y cada uno de los puntos señalados en esta contestación, así como para la refutación de los puntos señalados en la denuncia.

Con las cuales se constata que no existen las pintas de bardas denunciadas.

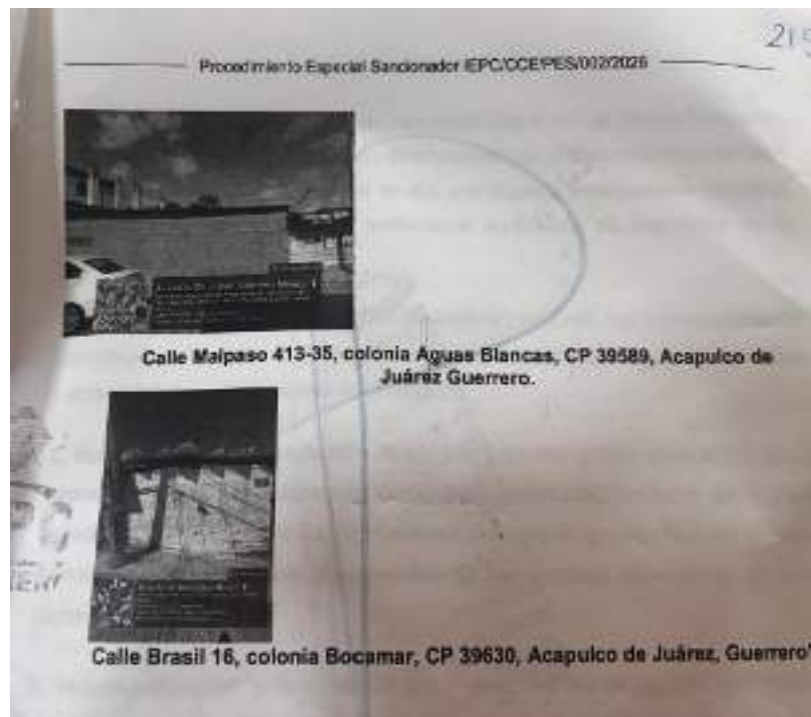
Y que dichas fotografías, se robustecen con el acta circunstancia de inspección ofrecida en el inciso a) de este apartado.

Con ella se pretende demostrar la inexistencia del hecho. Y se relaciona con todos y cada uno de los puntos señalados en esta contestación, así como para la refutación de los puntos señalados en la denuncia.

a) Inspección. En los siguientes lugares:

- Calle Brasil 16, colonia Bocamar, CP 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero"
- Calle Malpaso 413-35, colonia Aguas Blancas, CP 39589, Acapulco de Juárez Guerrero.

Pido, de manera respetuosa, la Coordinación de lo Contencioso Electoral proceda a ordenar a la Oficialía Electoral que se constituya en los lugares referidos a efecto de constatar la inexistencia de pintas, en los términos que señala la denunciante. Esto con la finalidad de perfeccionar las fotografías ofrecidas como pruebas técnicas siguientes:



Debiendo certificar todo lo que aprecien los sentidos, asentado en acta circunstanciada el desarrollo de la diligencia.

Con esta prueba, se pretende demostrar la inexistencia del hecho denunciado.

Se relaciona con todos y cada uno de los puntos señalados en esta contestación, así como para la refutación de los puntos señalados en la denuncia.”

Ahora bien, de las probanzas identificadas con las letras **a)** y **b)**, **SE ADMITIERON**, precisando que la probanza identificada con la letra a) corresponde a una documental pública, misma obra en el expediente y la misma se encuentra desahogada por propia y especial naturaleza; en tanto que la probanza identificada con la letra b) se admitió por haber sido ofrecida conforme a derecho, y se precisa que al tratarse de fotografías las mismas se encuentra desahogada por su propia y especial naturaleza; y respecto a la prueba marcada con la letra **c)** consistente en la inspección, se tuvo por **NO ADMITIDA**, toda vez que el artículo 264, fracción VI del Código Procesal Civil del Estado Soberano de Guerrero número 364, mismo que se aplica de manera supletoria y el cual establece que las pruebas deben ser improcedentes cuando sean en número excesivo en relación con otras pruebas sobre los mismo hechos; por lo que, se precisa que esta autoridad sustanciadora ordenó a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral como medidas preliminares de investigación realizar una inspección para constatar la inexistencia o existencia de las pintas de bardas que la parte quejosa denuncia, en distintas direcciones entre las cuales destacan los lugares en donde la parte denunciada solicita la inspección, diligencia que se desahogó mediante acta

circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis.

C. Documentos recabados por la autoridad instructora

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/020/2026, de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Órgano Electoral.
2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, emitida por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Órgano Electoral.
3. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el oficio número INE/JLE-GTO/VE/1392/2026, de fecha veinticinco de junio de dos mil veintiséis suscrito por el Ciudadano David Méndez Santiago, Encargado de Despacho de la Vocalía del Secretariado de la Junta Ejecutiva del Estado de Guerrero del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual informa que, la ciudadana Beatriz Mojica Morga, resultó electa para ocupar el cargo de senadora al H. Congreso de la Unión por el Estado de Guerrero, asimismo, remite copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de Senadurías al H. Congreso de la Unión, expedida a favor de la formula integrada por la ciudadana Beatriz Mojica Morga.

D. Valor de los medios prueba y alcance jurídico

Esta autoridad determina lo siguiente:

1. **Respecto de las pruebas de la parte denunciante.** Respecto a las pruebas ofrecidas por la ciudadana Karina Medel Ortiz, identificadas con los números 3 y 4, consistentes en inspecciones realizadas por conducto de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral de este Instituto, cuyos resultados quedaron asentados en las actas circunstanciadas IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/020/2026, de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis, e IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, respectivamente; al encontrarse su desahogo consignado en documentales públicas emitidas por una autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, se les concede valor probatorio pleno respecto de los hechos que fueron directamente constatados y asentados por la persona dotada de fe pública electoral, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; lo anterior, en términos de los artículos 39, fracción I, incisos a) y b), y 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Asimismo, respecto de las pruebas identificadas con los números 5 y 6, correspondientes a la instrumental de actuaciones y a la presuncional en su doble aspecto: legal y humana, respectivamente, atendiendo a su propia y especial naturaleza, únicamente harán prueba plena cuando, administradas con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción respecto de los hechos controvertidos; lo anterior, en términos de los artículos 39, fracciones VI, incisos a) y b), y VII, y 50, párrafo tercero del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

2. Respecto de las pruebas de la parte denunciada. Por cuanto hace a las pruebas ofrecidas por la ciudadana Beatriz Mojica Morga, parte denunciada, identificadas con los incisos a) y b), la primera, consistente en el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, al tratarse de una documental pública, se le concede valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por autoridad electoral en ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario. Aunado a ello, sobre dicha documental, no existe en el expediente objeción. Por cuanto a la señalada con el inciso b), consistente en diversas fotografías, debe decirse que toda vez de que se trata de una prueba técnica, adquiere valor probatorio al ser administrada con los demás elementos que obran en el expediente, particularmente con la referida acta circunstanciada. Lo anterior, en términos de los artículos 39 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

3. Respecto de las pruebas recabadas por la autoridad. Al tratarse de documentales públicas se les concede valor probatorio pleno, ya que se trata de documentación expedida por una autoridad electoral, que está investida de fe pública, en los que se consigna hechos que le constan, en términos de los artículos 39, fracción I, 50, párrafo segundo, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

E. Hechos acreditados en relación con las pruebas que obran dentro del procedimiento

De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos; por lo que a partir del análisis de las pruebas descritas conforme a lo establecido en los artículos 39, 49 y 50 de dicho Reglamento, se tienen por acreditados los siguientes hechos:

El presente procedimiento ordinario sancionador se inició con motivo del escrito de queja que presentó la ciudadana Karina Medel Ortiz, en contra de la ciudadana Beatriz Mojica Morga, por presuntos actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, tales como pintas de

bardas, con el propósito de posicionarse como candidata a la gubernatura del estado de Guerrero por el partido MORENA.

De la sustanciación del presente procedimiento se desprende lo siguiente:

1. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por medio de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral certificó mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/020/2026 de fecha trece de mayo de dos mil veintiséis lo siguiente:
 - El contenido de la USB marca Kingston de 64 GB, que fue proporcionada por la quejosa, de la cual se constató la existencia de veinticinco archivos consistentes en veinticuatro fotografías y un video.
 - De los enlaces proporcionados, se certificó lo siguiente:
 1. https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid06xkUYNwU8XcuAJ5Htg1JZ6qL900AYPe597goMt4M43eDTUdgYQLgrycpmZa1Htmsl&id=100044596982117&postid=100044596982117pfbid06xkUYNwU8XcuAJ5Htg1JZ6qL900AYPe597goMt4M43eDTUdgYQLgrycpmZa1Htmsl&mibextid=Nif5oz.
“La página no está disponible en este momento”
 2. https://politico.mx/2026/04/17/beatriz-mojica-levanta-la-mano-por-morena-para-ir-por-guerrero/?fbclid=wdGRzaARXZhjbGNrBFdnXmV4dG4DYWVtAjExAHNydgMGYXBwX2IkDDM1MDY4NTUzMTcyOAABHIX|pSsWJPKdpZBx18JIHOUCwB2oNReHPOqpzTgnhfkYjAx6NbB7GQhup_aemUQv7uuNOM3DJI01i64rfzg&sfnsn=scwspw
a
“LOS LIDERES DE LA POLÍTICA MX”, “ERROR 404”, “Pagina no encontrada”.
 3. <https://www.facebook.com/100071840474109/videos/acapulco-video-as%C3%AD-opera-un-grupo-de-personas-bajo-las-%C3%B3rdenes-de-la-senadora-be/3007204152798815/?mibextid=wwXlfr&rdid=LWvKITimQXHBz4Ge>
 - 4. *El contenido de un video con una duración de (00:01:01) un minuto con un segundo.*
- Mediante acta circunstanciada número IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral certificó la existencia de ocho pintas, en la ciudad y puerto de Acapulco de Juárez, Guerrero; de las cuales, al constituirse en una de las direcciones señaladas por la parte quejosa, dicha Unidad Técnica hizo

constar que encontró tres pintas diversas a los actos denunciados del presente asunto.

3.- La ciudadana Beatriz Mojica Morga es Senadora de la República por el estado de Guerrero, ya que resultó electa por el periodo 2024-2030.

V. Análisis de la conducta denunciada

Sentado lo anterior, se procede a analizar si de los hechos acreditados, conforme a la norma aplicables se desprende la actualización de las conductas denunciadas.

De tal modo que, el análisis se realizará en dos bloques:

A. Actos anticipados de precampaña y campaña

B. Promoción personalizada.

Lo anterior, sin que cause perjuicio alguno la denunciante, puesto que lo trascendental no es la forma en la que se analicen el material denunciado, sino que su contenido sea estudiado en su totalidad, criterio que ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁵.

A. ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA

Primeramente, tenemos que la ciudadana Karina Medel Ortiz denunció que **Beatriz Mojica Morga** ha realizado actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada, derivados esencialmente de la existencia de diversas pintas de bardas ubicadas en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero que, a su decir, tienen como finalidad posicionar anticipadamente a la denunciada ante la ciudadanía con miras a una eventual candidatura a la Gubernatura del Estado de Guerrero por Morena.

Asimismo, señaló que la denunciada en una entrevista a través del medio “*Radio Fórmula*” habría manifestado públicamente su intención de participar en el próximo proceso electoral local, al referir, según su dicho, que aspiraba a la candidatura a la gubernatura del Estado y que esperaba los tiempos establecidos en la convocatoria de su partido político para solicitar licencia al cargo que actualmente desempeña.

Además, denunció que el ciudadano el ciudadano César Varela Garzón es quien aparece en diversos eventos al lado de la ciudadana Beatriz Mojica Morga y coordinando los trabajos de las pintas a su favor y en su beneficio y que la colocan en

⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord>

una clara ventaja respecto de sus adversarios políticos; circunstancia que pretendió acreditar mediante diversas fotografías y un video.

A. Análisis de los elementos materia de la resolución

Ahora bien, para efectos del presente apartado, los elementos materia de la resolución. En primer término, se analizarán las pintas cuya existencia fue constatada directamente durante las diligencias de inspección, así como aquellas que se advierten en imágenes cuyo contenido fue certificado con motivo de la inspección del dispositivo USB.

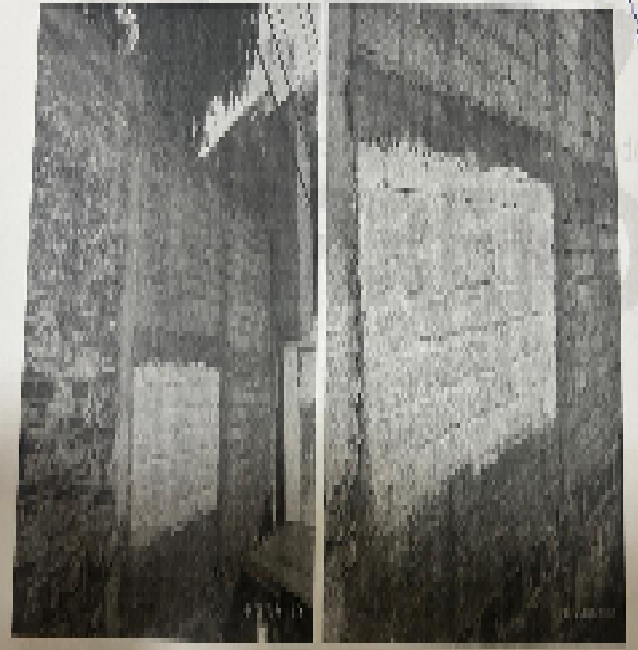
Asimismo, se examinarán las demás imágenes certificadas contenidas en dicho dispositivo y los videos cuyo contenido fue certificado mediante la inspección de los enlaces electrónicos y del propio dispositivo USB. Finalmente, se analizarán aquellos enlaces electrónicos respecto de los cuales no fue posible certificar su contenido al momento de realizar la inspección, así como las pintas cuya existencia o contenido tampoco fue posible certificar durante la diligencia correspondiente.

A.1. Pintas cuya existencia fue constatada directamente por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral

Mediante acta circunstanciada **IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral constató la existencia de las pintas que se precisan a continuación:

Nº	INSPECCIÓN DE LOS SITIOS EN QUE SE LOCALIZAN LAS PINTAS DENUNCIADAS	DIRECCIÓN	INSPECCIÓN
1		Calle Brasil, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero.	“...se da fe de que el inmueble que tiene colocada la placa con nomenclatura es de las características siguientes: fachada construida con bloques de concreto, pintada de color blanco con dimensiones aproximadas de tres metros de alto y cuatro metros de largo, con techo de lámina galvanizada; asimismo, contiguos al inmueble descrito, se aprecian dos postes de concreto. En seguida, el suscrito da fe de que, al realizar una inspección visual directa sobre la superficie del inmueble antes referido, se observan relieves y bordes de una pinta con la leyenda: "ES BETY" en tono color rojo, de aproximadamente sesenta centímetros de alto por tres metros de largo, la cual se encuentra parcialmente cubierta con pintura blanca...”

Nº	INSPECCIÓN DE LOS SITIOS EN QUE SE LOCALIZAN LAS PINTAS DENUNCIADAS	DIRECCIÓN	INSPECCIÓN
2	Proceso Municipal realizado en el municipio de Guerrero, Jalisco, México, el 10 de mayo de 2011, en el sitio de la calle Brasil 16, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero.	Calle Brasil 16, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero.	“...se da fe de que se tiene a la vista un inmueble con una sección aplanada de color gris y otra con ladrillo color rojo; en la parte superior se observan celosías, así como un techo de lámina galvanizada y asbesto. De igual manera, se hace constar que, frente al inmueble, se encuentra un vehículo tipo sedán de color gris estacionado sobre la vía pública. Asimismo, el suscrito da fe de que, al realizar una inspección visual directa sobre la superficie aplanada del inmueble antes referido, la cual se encuentra fondeada de color blanco, se observa una pinta en color rojo con la leyenda: "Beatriz", con dimensiones aproximadas de un metro de alto por tres metros de largo. De igual forma, entre la superficie aplanada y el tabique rojo se aprecia el texto "Mojica", mientras que en la parte inferior se lee lo siguiente: "senadora por Guerrero" en color rojo. Dicha pinta tiene vista hacia la calle Brasil...”
3	Proceso Municipal realizado en el municipio de Guerrero, Jalisco, México, el 10 de mayo de 2011, en el sitio de la calle Brasil 16, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero.	Calle Brasil 16, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero. Edificio multiusos	“...el suscrito realiza una inspección visual directa en la esquina del inmueble delimitado con malla ciclónica, haciendo constar que se observa una piedra que sirve de muro de contención, la cual se encuentra parcialmente pintada de color blanco, apreciándose sobre la misma un texto en color amarillo con las leyendas textuales siguientes: "TACOS" y "MC FITOS". Finalmente, el suscrito fedatario electoral se hace constar y da fe que en el sitio no se observa a existencia de un edificio multiusos ni de la pinta a la que se hace referencia en el punto 4 del oficio de petición.”

Nº	INSPECCIÓN DE LOS SITIOS EN QUE SE LOCALIZAN LAS PINTAS DENUNCIADAS	DIRECCIÓN	INSPECCIÓN
4	 Entorno inmediato en donde se localiza la denuncia en 'Calle Ecuador y Bocamar, C.P. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero'.	Calle Ecuador, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero.	“...el suscrito hace constar que, una vez constituido en dicha ubicación, se tiene a la vista un muro perimetral exterior construido con ladrillo y bloques de concreto de aproximadamente tres metros de alto. Acto seguido, se procede a realizar una inspección visual directa sobre la superficie de bloques de concreto del inmueble antes referido, haciendo constar que se observan relieves y bordes de una pinta con la leyenda: "ES BETY" en tono color rojo, de aproximadamente cuarenta centímetros de alto por dos metros de largo, la cual se encuentra parcialmente cubierta con pintura blanca...”
5	 Entorno inmediato en donde se localiza la denuncia en 'Calle Mal Paso 413-35, colonia Aguas Blancas, C.P. 39589, Acapulco de Juárez, Guerrero'.	Calle Mal paso 413-35, colonia Aguas Blancas, CP. 39589, Acapulco de Juárez, Guerrero	“...A continuación, se da fe de que se tiene a la vista un inmueble construido de tabique, con fachada pintada color blanca y roja, y cuenta con un techo de lámina galvanizada; del lado izquierdo se observa una puerta de herrería color café. De igual manera, se hace constar que, al realizar una inspección visual directa sobre inmueble, en la parte superior de la fachada se observa una placa de nomenclatura color verde con los textos: "MAL PASO", "COL. AGUAS BLANCAS", "C.P. 39589", debajo de lo anterior, se observa un recuadro color rojo desgastado con el texto parcial de "Coca-Cola. Asimismo, en la parte inferior, se observa una superficie fondeada de color blanco y sobre esta aprecia la leyenda siguiente: "BEATRIZ MOJICA MORGÁ SENADORA POR GUERRERO" en color rojo, con dimensiones aproximadas treinta centímetros de alto por tres metros de largo, seguido de una figura en forma de corazón en color rojo. Dicha pinta tiene vista hacia la calle Mal Paso...”

Nº	INSPECCIÓN DE LOS SITIOS EN QUE SE LOCALIZAN LAS PINTAS DENUNCIADAS	DIRECCIÓN	INSPECCIÓN
6		Carretera Federal México-Acapulco, Paso Limonero, CP. 39713, Acapulco de Juárez, Guerrero.	“...el suscrito da fe de que, en la esquina de la barda descrita, se observa una superficie con fondo color blanco que presenta signos de desgaste y con capas del mismo color sobrepuestas. Asimismo, se hace constar que al acercarse a la barda, aproximadamente a tres metros de distancia se aprecia de manera difusa el texto: "ES BETY", con letras color rosa, con dimensiones aproximadas de tres metros de largo por cuarenta centímetros de alto. Asimismo, se hace constar que al inicio y al final de la referida leyenda se aprecian de manera difusa dos figuras con forma de corazón; letras y figuras que se encuentran parcialmente cubiertas con pintura blanca. De igual manera, en la parte superior de lo antes descrito, se observa de manera desgastada el texto: "EN LA ENCUESTA", con letras color negro...”
7		Calle El Fundador, Paso, CP. 39713, Acapulco de Juárez, Guerrero.	“...el suscrito da fe de que la barda perimetral que delimita el establecimiento denominado "DEPOSITO AGREGADOS Paso Limonero" se observa pintada de color blanco, apreciándose en ella las leyendas, letras y figuras siguientes: "VENTA DE AGREGADOS ARENA Y GRAVA"; una flecha indicativa de color verde con contorno rojo que apunta hacia la derecha; una letra "R" de aproximadamente dos metros de alto por uno de ancho, en color guinda, con siluetas de personas en color guinda y negro; "Jacinto" en color negro, de aproximadamente un metro de alto por tres metros de largo; asimismo, se observan las letras "R.O." en color guinda; un recuadro

Nº	INSPECCIÓN DE LOS SITIOS EN QUE SE LOCALIZAN LAS PINTAS DENUNCIADAS	DIRECCIÓN	INSPECCIÓN
			con el texto "Acapulco NO SE RAJA", en letras rojas y negras; en el extremo izquierdo se aprecia el texto: "DEL BUEN" en azul, así como una letra "R" en tonalidades azul, verde y naranja; así como dos letras "R" de aproximadamente dos metros de alto por uno de ancho, en color guinda, con siluetas de personas en color guinda y negro. Asimismo, se hace constar que entre las dos últimas letras "R" descritas se observan capas de pintura color blanco sobrepuestas sobre la barda. Finalmente, se hace constar que no observa la pinta a la que se hace referencia en el punto 12 del oficio de petición. Se insertan imágenes fotográficas recabadas de forma directa durante el desarrollo de la diligencia."
8	 Evidencia fotográfica recabada en la diligencia realizada en "Carretera Federal México-Acapulco, Paso Limonero, CP. 39750, Acapulco de Juárez, Guerrero".	Carretera Federal México-Acapulco, Paso Limonero, CP. 39750, Acapulco de Juárez, Guerrero.	"...el suscrito hace constar que tiene a la vista un inmueble de ladrillo con acabado rustico, pintado en colores blanco y verde, que cuenta con una puerta de herrería color azul y techo de lámina de color rojo, dicho inmueble se ubica sobre la vialidad federal antes mencionada y hace la esquina con calle Chilpancingo. Al frente de la fachada se observa una banqueta de concreto sobre la cual se encuentra acumulado un montón de piedras. Asimismo, frente al inmueble se encuentran estacionados dos vehículos: el primero de ellos de color blanco, marca Nissan, modelo March, sin placas de circulación visibles; el segundo un camión de carga pesada tipo tractocamión, color blanco con detalles decorativos en color rojo en la zona de la defensa y salpicaderas. En la parte superior de la fachada se aprecia un letrero rústico con la leyenda manuscrita "ELECTRICO", "12V", "24V", "BATERIAS GRAL". Dicho inmueble se encuentra a un costado del negocio comercial denominado MULTISERVICIOS PINEADA.

A.2. Imágenes que muestran pintas, certificadas con motivo de la inspección del dispositivo USB.

Mediante acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/020/2026 de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral constató la existencia del siguiente material:

N°	CONTENIDO DE LA USB	DIRECCIÓN
1		Avenida Cuauhtémoc 230-227, fraccionamiento Magallanes, Hornos Insurgentes, Acapulco de Juárez, Guerrero.
2		Calle Brasil, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero.

N°	CONTENIDO DE LA USB	DIRECCIÓN
3		Calle Brasil 16, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero.
4		Calle Brasil 16, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero. Edificio multiusos
5		Calle Ecuador, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero.

Nº	CONTENIDO DE LA USB	DIRECCIÓN
6		Calle Velazquez de León 326, colonia El Parazal, CP. 39300, Acapulco de Juárez, Guerrero.
7		Calle Mal paso 413-35, colonia Aguas Blancas, CP. 39589, Acapulco de Juárez, Guerrero
8		Calle Vicente Guerrero 11, B.U. 62 Teconche, colonia Pozo de la Nación, CP. 39370, Acapulco de Juárez, Guerrero.

N°	CONTENIDO DE LA USB	DIRECCIÓN
9		Calle Interior Renacimiento 41, colonia Ciudad Renacimiento, Acapulco de Juárez, Guerrero. (Auto lavado la casa de la abuela Bertolini).
10		Carretera Federal México-Acapulco, Paso Limonero, CP. 39713, Acapulco de Juárez, Guerrero.
11		Calle El Fundador, Paso, CP. 39713, Acapulco de Juárez, Guerrero.

N°	CONTENIDO DE LA USB	DIRECCIÓN
12		Carretera Federal México-Acapulco, Paso Limonero, Acapulco de Juárez, Guerrero. (Frente a la estación del Acabus "Leyes de Reforma")
13		Carretera Federal México-Acapulco, Paso Limonero, CP. 39750, Acapulco de Juárez, Guerrero.
14		Sin dirección.

N°	CONTENIDO DE LA USB	DIRECCIÓN
15		Sin dirección.
16		Sin dirección.
17		Sin dirección.

N°	CONTENIDO DE LA USB	DIRECCIÓN
18		Sin dirección.
19		Sin dirección.
20		Sin dirección.

N°	CONTENIDO DE LA USB	DIRECCIÓN
21		Sin dirección.

De las pintas constatadas *in situ* por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, las cuales se reflejan en la tabla “1. Pintas constatadas por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral”, bajo los números 2, 4, 5, 6, se advierte las siguientes expresiones: “*ES BETY*”; “*Beatriz*”; “*Mojica*”; “*EN LA ENCUESTA*”; “*senadora por Guerrero*” y “*BEATRIZ MOJICA MORGA SENADORA POR GUERRERO*” en la que también se aprecia, junta a ella, una figura en forma de corazón.

Sobre el particular, no se aprecia que de su contenido se desprendan, elementos que permitan actualizar actos anticipados de campaña o precampaña. En ese sentido, este órgano electoral arriba a la conclusión de que no se actualiza la infracción.

Así, tenemos que cuando se denuncien actos anticipados de precampaña o campaña se debe verificar si de los mensajes objeto de la denuncia de forma manifiesta, abierta e inequívoca, se advierte que hacen un llamado al voto a favor o en contra de una persona o partido, así como si se publicitan plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de obtener una candidatura.

Adicionalmente, es oportuno señalar que es factible examinar el contenido, contexto y alcance de los mensajes denunciados, a efecto de determinar si constituyen manifestaciones explícitas o inequívocas de naturaleza electoral, o bien, si mediante equivalentes funcionales generan un posicionamiento anticipado frente a la ciudadanía susceptible de afectar el principio de equidad en la contienda.

De modo tal que, el estudio debe considerar las circunstancias particulares de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos, así como las variables relacionadas con la trascendencia del mensaje a la ciudadanía, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que los actos anticipados de precampaña y campaña se actualizan por la coexistencia de determinados elementos. De modo que el tipo sancionador se

configura siempre que se demuestren los elementos: personal, temporal y objetivo (SUP-JE-75/2020). En seguida, conforme a la ejecutoria señalada, se destaca:

a) Elemento personal. Que los realicen los partidos, sus militantes, aspirantes, o precandidatos y, en el contexto del mensaje, se adviertan elementos que hagan plenamente identificable al sujeto de que se trate.

b) Elemento temporal. Es el periodo en el cual ocurren los actos, es decir, que los mismos se realicen antes del inicio formal de las precampañas o campañas.

c) Un elemento subjetivo. Consiste en que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno de selección o un proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura o candidatura para un cargo de elección. En suma, la referida Sala Superior ha sustentado el criterio jurídico en el sentido de que, para acreditar el elemento subjetivo, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, contiene un llamamiento al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicitar plataformas o posicionar una candidatura.

El criterio jurídico adoptado, es que solamente deben considerarse prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras con expresiones como “vota por”, “elige a”, “rechaza a”, u otras expresiones que inequívocamente tengan un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa tenemos que, de las expresiones analizadas se desprende expresiones genéricas e imprecisas, de cuyo contenido no se desprende de manera inequívoca, una finalidad de naturaleza electoral. Ello es así, ya que se trata de frases que no contienen elementos específicos que permitan identificar una solicitud concreta de apoyo electoral. Asimismo, de su contenido tampoco se advierte la referencia directa a una candidatura, a una contienda electoral determinada, a un cargo de elección popular específico o a una petición dirigida a la ciudadanía para emitir su voto en favor de alguna persona.

De este modo, al analizar los elementos concurrentes para determinar o no, la actualización del acto anticipado de precampaña y/o campaña, se tiene lo siguiente:

a) Elemento personal. En el caso concreto, del análisis integral de las pintas cuya existencia se acreditó, se observa que no todas contienen elementos con el mismo grado de identificación, pues mientras algunas únicamente hacen referencia a nombres o apellidos, en otras se advierte la referencia al cargo de Senadora.

De ahí que, es evidente que de las expresiones “*ES BETY*”, “*Beatriz*”, “*Mojica*”, “*senadora por Guerrero*” no se desprende que ello sea suficiente para establecer que la referencia corresponde a la persona denunciada.

En concepto de esta autoridad electoral, igual suerte corre la expresión “*EN LA ENCUESTA*”, pues se considera de manera aislada. En el caso, no constituye un elemento suficiente para individualizar a la persona denunciada, pues se trata de una expresión que no contiene un dato que permita identificar a la denunciada.

Sin embargo, la pinta que contiene la expresión “*BEATRIZ MOJICA MORGA SENADORA POR GUERRERO*” permite identificar con mayor precisión a la persona que se hace referencia. De tal suerte que, en dicho caso sí se acredita el elemento personal respecto de dicha pinta, ya que aparece el nombre completo de la denunciada, y la referencia a su cargo como Senadora. Ello adquiere especial relevancia, si tomamos en cuenta que la denunciada fue electa para el cargo de Senadora al Congreso de la Unión por el Estado de Guerrero para el periodo 2024-2030.

b) Elemento temporal. Se cumple toda vez que, de las constancias que obran en autos se desprende que las pintas fueron constatadas mediante el acta circunstanciada IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026 de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**. Asimismo, se encuentra establecido en el expediente que dichas circunstancias ocurrieron **antes del inicio del proceso electoral local 2026-2027** y, por tanto, antes de los periodos legalmente establecidos para el desarrollo de las precampañas y campañas electorales.

c) Elemento subjetivo. El presente elemento no se actualiza. Para llegar a esa conclusión, no basta con verificar la existencia de expresiones relacionadas con la persona denunciada, pues resulta necesario dilucidar si, atendiendo a su contenido y contexto, dichas expresiones contienen una finalidad electoral objetiva, manifiesta e inequívoca, consistente en promover una candidatura, presentar una plataforma electoral, solicitar el voto o respaldo para participar en un proceso de selección de candidaturas.

Al respecto, se estima que la jurisprudencia 4/2018 que ha sido citada en párrafos anteriores, cuyo rubro es “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**” resulta idónea para la solución del problema jurídico que plantea la denunciante, pues exige que el elemento subjetivo sea explícito o inequívoco respecto de su finalidad electoral.

En tanto que la jurisprudencia 2/2023 que también ha sido invocada en párrafos que antecede, cuyo rubro “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA,**

exige considerar, entre otros aspectos, el auditorio al que se dirige, el lugar donde se difunde y las modalidades de su difusión.

Por ello, como ya se dijo en párrafos que preceden, conforme al criterio jurídico sustentado en la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio Electoral SUP-JE-75/2020⁶, para determinar si una expresión o mensaje actualiza el elemento subjetivo de actos anticipados de precampaña o campaña, se debe verificar si la comunicación sometida a escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, llama al voto en favor o en contra de una persona o partido, publicita plataformas electorales o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura. En tal sentido, las expresiones prohibidas son aquella que suponen un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “vota en contra de”, “rechaza a” o cualquier otra que, de forma unívoca e inequívoca, tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien.

Sin embargo, conforme a ese criterio jurídico adoptado existe una permisión de manifestar todo tipo de expresiones distintas a aquellas, aunque puedan resultar vagas, ambiguas, sugerentes, subliminales o incluso encontrarse cercanas a lo prohibido.

Es por eso que, a partir de estos parámetros, del análisis integral de las pintas de bardas que fueron efectivamente certificadas **no se advierte una expresión directa mediante la cual se solicite a la ciudadanía votar por Beatriz Mojica Morga, apoyarla, elegirla, respaldarla para obtener una candidatura o favorecerla en un proceso interno de selección.**

Por tales razones **se considera que el elemento subjetivo no se encuentra actualizado.**

No obstante, ante la falta de actualización del elemento subjetivo, **no se surte la infracción consistente en actos anticipados de precampaña y campaña.** No sobra decir que, los procedimientos administrativos sancionadores, al regirse bajo los principios del *ius puniendi*, **requieren de la concurrencia de los tres elementos, por lo que la no actualización de alguno de ellos imposibilita la aplicación de una sanción.**

En otras palabras, para tener por acreditada la infracción no basta con que se demuestre la existencia pintas de bardas con el nombre y el cargo de la denunciada, y que la misma se realizó antes del inicio del proceso electoral local 2026-2027, sino que debe demostrarse también que el mensaje que se desprende de esas pintas de bardas, **contiene elementos objetivos, unívocos e inequívocos de llamados al voto o de**

⁶ Ejecutoria consultable en la dirección web: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JE-0075-2020->

apoyo o rechazo hacia alguna opción electoral, lo cual, en el presente caso **NO ACONTECE**.

Por otro lado, resulta pertinente precisar que al constituirse diversas direcciones señaladas por la parte quejosa, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral hace constar que encontró pintas diversas a los actos denunciados del presente asunto, la cual señala que se encuentra una barda pintada de color blanco, apreciándose las leyendas siguientes: **“TACOS”; “MC FITOS”; “DEPOSITO AGREGADOS”; “VENTA DE AGREGADOS ARENA Y GRAVA”; “R”; “JACINTO”; “R.O.” “Acapulco NO SE RAJA”; “DEL BUEN”; “TACOS”; “MC FITOS”; “MAL PASO”; “COL.AGUABLANCAS” y C.P. 39589”**.

Toda vez que las imágenes que se desprenden de dichas publicaciones no corresponden a las conductas denunciadas. Además, de su contenido no se advierten elementos que permitan considerar, ni siquiera de manera indiciaria, que pudieran actualizar alguna infracción a la normativa electoral por actos anticipados de precampaña y/o campaña, al no identificarse en ellas contenido de carácter político-electoral, mediante un llamamiento expreso a votar a favor o en contra de candidato o candidata; tampoco de su texto se desprende que existe un mensaje dirigido a la ciudadanía, del que se pueda advertir, inequívocamente, que la intención es hacer una llamado a la ciudadanía a favor de persona alguna a efecto de conseguir el respaldo de la ciudadanía mediante el voto popular.

Consecuentemente, ante la notoria ausencia de elementos de actos anticipados de precampaña y/o campaña, lo procedente, conforme a Derecho es decretar la inexistencia de la infracción.

A.3. Imágenes certificadas contenidas en el dispositivo USB.

Como ya se señaló, mediante acta circunstanciada **IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/020/2026** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, constató la existencia del siguiente material:

Nº	CONTENIDO DE LA USB	DIRECCIÓN
1		N/A

Nº	CONTENIDO DE LA USB	DIRECCIÓN
2		N/A
3		N/A

Ahora bien, respecto a las afirmaciones que realizó la quejosa, en el sentido de que las pintas las ha realizado con ayuda del ciudadano César Varela Garzón, quien refiere es colaborador de la Senadora, ya que intenta demostrar con fotografías en las que se aprecia a dicha persona y a la denunciada como parte de su equipo de trabajo en diversos eventos y apariciones públicas, esta autoridad electoral considera no existen elementos para analizar si del contenido se desprende infracción alguna.

Al respecto, es necesario resaltar que, del acta circunstanciada derivada de la diligencia realizada por la Oficialía Electoral, se desprende que se hizo constar la presencia de diversa persona tanto del género masculino como del género femenino. No obstante, de su contenido no es posible advertir las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrollaron los hechos que en ellas se observan, ni identificar con absoluta certeza a las personas que aparecen en las mismas.

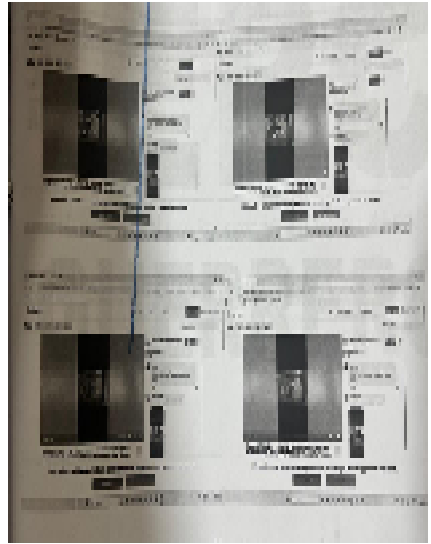
Además, el hecho de que exista una certificación con la fe de la Oficialía Electoral, es insuficiente para que con tal hecho se pueda advertir infracción alguna. Primeramente, porque las fotografías como pruebas técnicas, pese a la certificación realizada, siguen teniendo valor indiciario, pues en el presente caso no se desprende del expediente constancia alguna con la que se pueda administrar para concederle valor probatorio pleno.

De tal suerte que, la exposición de dichas fotografías en nada favorece a las pretensiones de la oferente, pues de las imágenes mostradas, pese a que no existe plena identidad de las personas que ahí aparecen, no existen elementos ciertos de los que se pueda inferir que con ello se demuestra que la denunciada incurre en actos anticipados de precampaña y/o campaña, o que derivado de tales imágenes, ella se posicione de cara a la ciudadanía, transgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral.

Por tales razones, se insiste que no existen elementos, ni siquiera indiciarios que nos lleven a inferior, transgresión alguna a la normativa electoral.

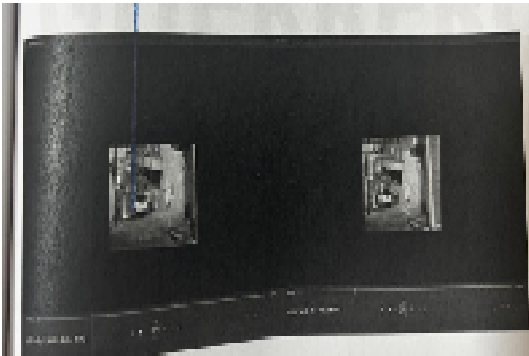
A.4. Videos certificados mediante la inspección de los enlaces electrónicos y del dispositivo USB.

Mediante acta circunstanciada **IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/020/2026** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, constató la existencia del siguiente material:

Nº	URL	INSPECCIÓN	FOTOGRAFÍAS
1	https://www.facebook.com/100071840474109/videos/acapulco-video-as%C3%AD-operar-un-grupo-de-personas-bajo-las-%C3%B3rdenes-de-la-senadora-be/3007204152798815/?mibextid=wwXlfr&rdid=LWvKITimQXHBz4Ge	“...se despliega información de la red social denominada "facebook" con las características siguientes: en el margen superior de la página se observan los siguientes textos: "facebook", "Correo o teléfono", "Contraseña", así como las secciones: "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?", "Video", "Inicio", "En vivo", "Reels", "Explorar", "Buscar videos". Asimismo, en la parte central de la página se visualiza un video con una duración de (00:01:01) un minuto con un segundo, donde se observa en un espacio abierto, oscuro, una estructura color beige, continuamente, se visualiza a varias personas, con vestimentas de diversos colores; las cuales se encuentran de frente a la estructura antes mencionada, seguidamente, a lado de lo antes descrito se observa un vehículo automotriz color blanco, seguidamente, en la parte baja central del video aparece un cintillo rojo y en letras negras se lee el texto: "Impacto Agencia Noticias Guerrero, asimismo, durante el transcurso del video se escuchan sonidos inaudibles,	

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Nº	URL	INSPECCIÓN	FOTOGRAFÍAS
		continuamente, en la parte baja del video se leen los textos: "#Acapulco #VIDEO * ASÍ OPERA UN GRUPO DE PERSONAS BAJO LAS ÓRDENES DE LA SENADORA BEATRIZ MOJICA Sam Millan / Impact...", seguidamente, en la parte derecha de la página se observa un circulo con fondo blanco y contenido ilegible, a su lado se leen los textos: "Impacto Agencia Noticias Guerrero" "13 de abril", "#Acapulco #VIDEO", "Ver Más", continuamente bajo lo antes descrito se leen los textos: "Peter Mac" "Acapulco...siendo Acapulco...disfruten lo votado..."cada pueblo tiene el gobierno que se merece"...", "4 sem", "David Martinez", "El de camisa de colores es cesar varela" ", seguidamente, bajo lo antes descrito se observa una imagen donde se visualiza a una persona de espalda.	

Nº	CONTENIDO DE LA USB	CONTENIDO
1		"...se despliega un video con una duración de (00:01:01) un minuto con un segundo, donde se observa en un espacio abierto, oscuro, una estructura color beige, continuamente, se visualiza a varias personas, con vestimentas de diversos colores; las cuales se encuentran de frente a la estructura antes mencionada, seguidamente, a lado de lo antes descrito se observa un vehículo automotriz color blanco, seguidamente, en la parte baja central del video aparece un cintillo rojo y en letras negras se lee el texto: "Impacto Agencia Noticias Guerrero, asimismo, durante el transcurso del video se escuchan sonidos inaudibles..."

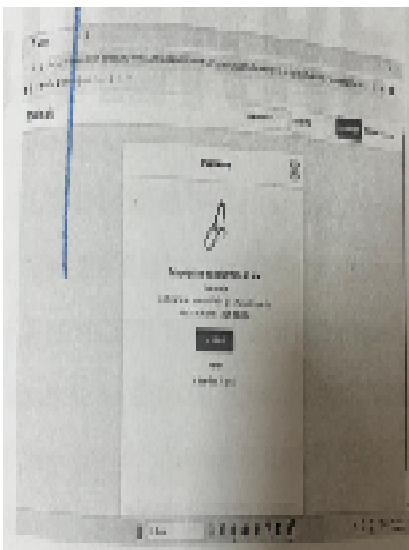
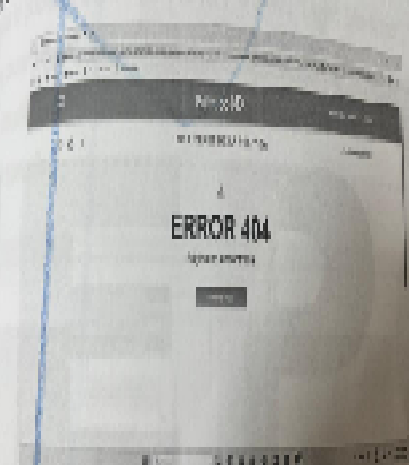
Ahora bien, respecto a la existencia de un video en la cual refiere que corresponde a un medio digital en el cual se aprecia al equipo de la Senadora Beatriz Mojica Morga realizando pintas durante la noche. Esta autoridad electoral, estima que no se actualiza infracción alguna.

Lo anterior, porque la inspección realizada a uno de los enlaces aportados y a la memoria USB, se advierte a personas sin identificar, un vehículo automotriz color blanco y sonidos inaudibles; al final del video alojado en links se aprecia de éste, los siguientes textos: "#Acapulco #VIDEO * ASÍ OPERA UN GRUPO DE PERSONAS

BAJO LAS ÓRDENES DE LA SENADORA BEATRIZ MOJICA; "Impacto Agencia Noticias Guerrero" "13 de abril", "#Acapulco #VIDEO: "Peter Mac" "Acapulco...siendo Acapulco...disfruten lo votado..."cada pueblo tiene el gobierno que se merece"...", " 4 sem", "David Martinez", "El de camisa de colores es cesar varela" ", seguidamente, bajo lo antes descrito se observa una imagen donde se visualiza a una persona de espalda. Sin que exista ni siquiera de manera indiciaria alguna referencia a la presunta colocación de pintas.

De ahí que, ante tales circunstancias, no es posible tener por acreditada la existencia de la infracción aludida.

A.5. Enlaces electrónicos cuyo contenido no fue posible certificar al momento de realizar la inspección.

Nº	URL	INSPECCIÓN	FOTOGRAFÍAS
1	https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid06xkUYNwU8XcuAJ5Htg1JZ6qL900AYPe597goMt4M43eDTUdgyQLgrycpmZa1Htmssl&id=100044596982117&postid=100044596982117pfbid06xkUYNwU8XcuAJ5Htg1JZ6qL900AYPe597goMt4M43eDTUdgyQLgrycpmZa1Htmssl&mibextid=Nif5oz	Se despliega información de la red social denominada "facebook" con las características siguientes: en el margen superior de la página se observan los siguientes textos: "facebook", "Correo o teléfono", "Contraseña", así como las secciones: "Iniciar sesión", "¿Olvidaste la cuenta?". Asimismo, en la parte central de la página se visualizan el siguiente texto: "Esta página no está disponible en este momento", "Puede deberse a un error técnico que estamos intentando solucionar. Vuelve a cargar la página.", "Ir al feed", "Volver", "Ir al servicio de ayuda".	
2	https://politico.mx/2026/04/17/beatriz-mojica-levanta-la-mano-por-morena-para-ir-por-guerrero/?fbclid=wdGRzaARXZhbGNrBFdnXmV4dG4DYWVtAjExAHNydgMGYXBwX2IkDDM1MDY4NTUzMTcyOAABHIXjpSsWJPKdpZBx18JIHOUUCwB2oNRReHPOqpnzTgnhfKjYjAx6NbB7GQhup_aemUQv7uuNOM3DJi01i64rfzg&sfsn=scws pwa	Se despliega información de la red social denominada "facebook" con las características siguientes: en la parte superior se observa un cintillo color naranja con los textos: "Político MX", "Miércoles, mayo 13, 2026", continuamente, bajo lo antes mencionado se leen los textos: "LOS LÍDERES DE LA POLÍTICA", "¿Quiénes somos?". Asimismo, en la parte central de la página se visualizan el siguiente texto: "ERROR 404", "Página no encontrada"., "Volver al inicio".	

Ahora bien, respecto de la entrevista del Grupo Radio Fórmula que refirió la quejosa, en la cual a su decir la denunciada admitió tener intenciones de participar en el proceso electoral interno de su partido Morena y en consecuencia del proceso electoral 2026-2027, por la Gubernatura del estado de Guerrero, al llevarse a cabo la inspección realizada por la Unidad Técnica de Oficialía Electoral a los links:

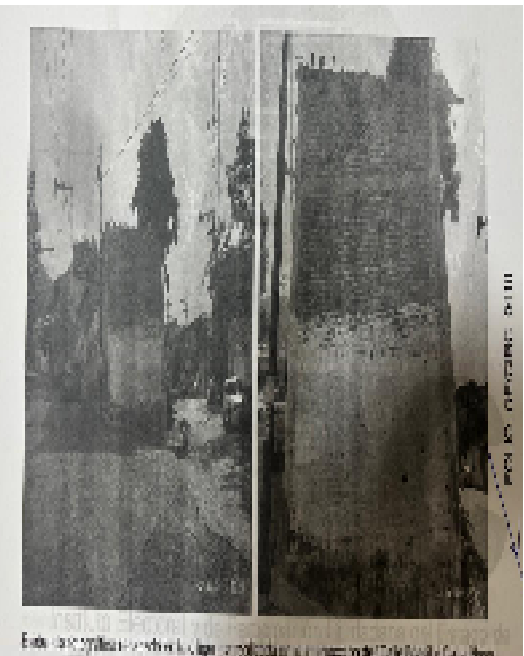
- https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=pfbid06xkUYNwU8XcuAJ5Htg1JZ6qL900AYPe597goMt4M43eDTUdgyQLgrycpmZa1Htmsl&id=100044596982117&postid=100044596982117pfbid06xkUYNwU8XcuAJ5Htg1JZ6qL900AYPe597goMt4M43eDTUdgyQLgrycpmZa1Htmsl&mibextid=Nif5oz
- https://politico.mx/2026/04/17/beatriz-mojica-levanta-la-mano-por-morena-para-ir-por-guerrero/?fbclid=wdGRzaARXZhibGNrBFdnXmV4dG4DYWVtAjExAHNyGMGYXBwX2IkDDM1MDY4NTUzMTcyOAABHIXpSsWJPKdpZBx18JIHOUCwB2oNReHPOqpnzTgnhfkYjAx6NbB7GQhup_aemUQv7uuNOm3DJl01i64rfzg&sfnsn=scwspwa

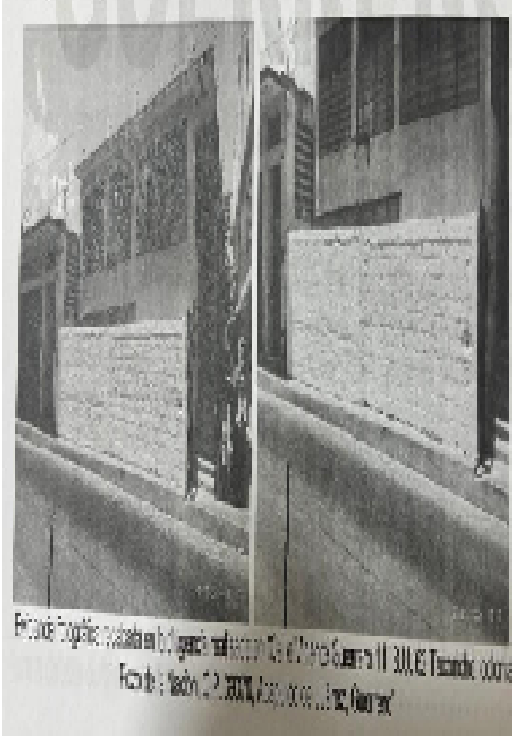
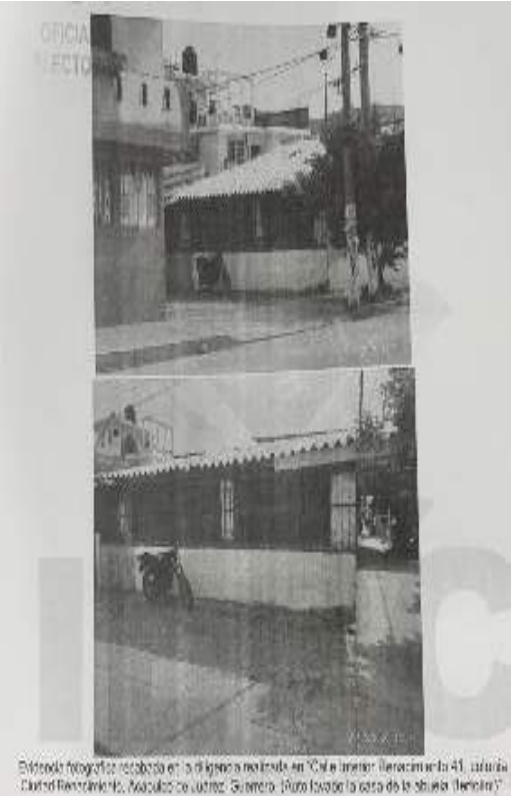
De la certificación realizada por Oficialía Electoral, se aprecia que no arrojaron dato alguno. De ahí que no se acredite la existencia de la entrevista del Grupo Radio Fórmula que refirió la quejosa.

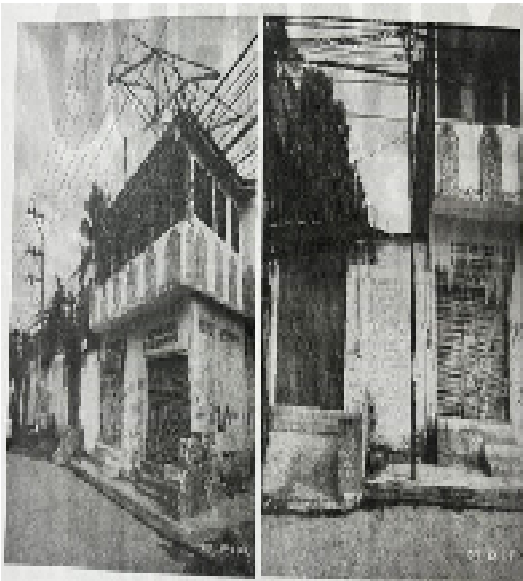
A.6. Pintas cuya existencia o contenido no fue posible certificar durante la diligencia de inspección.

Mediante acta circunstanciada **IEPC/GRO/SE/OE/CIRC/025/2026** de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, constató la inexistencia de las pintas que se precisan a continuación:

Nº	INSPECCIÓN DE LOS SITIOS EN QUE SE LOCALIZAN LAS PINTAS DENUNCIADAS	DIRECCIÓN	INSPECCIÓN
1	 Edificio fotografiado en la diligencia de inspección en Avenida Cuauhtémoc 230-227, fraccionamiento Magallanes, Hornos Insurgentes, Acapulco de Juárez, Guerrero.	Avenida Cuauhtémoc 230-227, fraccionamiento Magallanes, Hornos Insurgentes, Acapulco de Juárez, Guerrero.	<i>"...el suscrito hace constar que se tiene a la vista un edificio de tres niveles, el cual se ubica entre Avenida Cuauhtémoc y calle Mar Mediterráneo, al que se le observa una nomenclatura color verde contiene textualmente lo siguiente: "MAR MEDITERRANEO", FRACC. HORNOS INSURGENTES", "C.P. 39350". En seguida, se hace constar que en la planta baja del edificio visible desde la calle Mar Mediterráneo, se encuentra pintado de color rosa y beige desgastado, asimismo, se observa un acceso protegido con madera y una lámina galvanizada. De igual manera, avanzando hacia la zona alta de la calle, se observa dos muros que forman parte del inmueble pintados de color blanco. Finalmente, el suscrito fedatario electoral realiza una inspección visual directa en inmueble descrito, haciendo constar que no se observa la pinta a la que se hace referencia en el punto 1 del oficio de petición."</i>

Nº	INSPECCIÓN DE LOS SITIOS EN QUE SE LOCALIZAN LAS PINTAS DENUNCIADAS	DIRECCIÓN	INSPECCIÓN
2	 Estado de Guerrero, Acapulco, en la calle Brasil 16, colonia Bocamar, CP. 39630, de Juárez, Guerrero.	Calle Brasil 16, colonia Bocamar, CP. 39630, Acapulco de Juárez, Guerrero.	“...Acto continuo siendo las nueve horas con veintiocho minutos del veintinueve de mayo de dos mil veintiséis, el suscrito hace constar que se constituye en la intersección de la calle Brasil y la calle Playa Caleta de la Colonia Bocamar, vialidades que colindan con el citado inmueble. Acto continuo, se hace constar que se observa una fachada de ladrillo rojo, en cuya parte inferior se aprecia una superficie pintada de color blanco...”
3	 Estado de Guerrero, Acapulco, en la calle Velázquez de León 326, colonia El Parazal, CP. 39300, de Juárez, Guerrero.	Calle Velázquez de León 326, colonia El Parazal, CP. 39300, Acapulco de Juárez, Guerrero.	“...el suscrito hace constar y da fe que, tras realizar un recorrido exhaustivo sobre la Calle Velázquez de León, en la colonia El Parazal, C.P. 39300, en el municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, no fue posible localizar el inmueble con el número exterior citado, ni la pinta descrita en el punto 6 del oficio de petición, por lo que se asienta la inexistencia de la pinta objeto de esta diligencia en la ubicación antes citada...”

Nº	INSPECCIÓN DE LOS SITIOS EN QUE SE LOCALIZAN LAS PINTAS DENUNCIADAS	DIRECCIÓN	INSPECCIÓN
4		Calle Vicente Guerrero 11, B.U. 62 Teconcho, colonia Pozo de la Nación, CP. 39370, Acapulco de Juárez, Guerrero.	<i>“...el suscrito hace constar que se tiene a la vista un edificio de dos plantas, pintado de color verde, con ventanas de vidrio y estructuras de herrería color negra, el cual se ubica frente a la calle Vicente Guerrero, a su derecha, se observan unas escaleras de concreto con barandal metálico. Asimismo, frente al inmueble se observa una barda de aproximadamente dos metros de alta que delimita la propiedad, la cual se encuentra pintada de blanco. En seguida, el suscrito fedatario electoral realiza una inspección visual directa en inmueble descrito, haciendo constar que no se observa la pinta a la que se hace referencia en el punto 8 del oficio de petición...”</i>
5		Calle Interior Renacimiento 41, colonia Ciudad Renacimiento, Acapulco de Juárez, Guerrero. (Auto lavado la casa de la abuela Bertolini).	<i>“...el suscrito hace constar que se tiene a la vista un inmueble con techo de lámina de galvanizada, con protección de herrería color rojo, en la parte frontal se observa una pared de aproximadamente un metro de alto, pintada de color verde y blanco; frente al inmueble se observa una motocicleta color negra. Asimismo, se hace constar que dicho inmueble se encuentra ubicado entre la intersección que conforma la calle Margarito Damían Vargas y Circuito Interior Renacimiento, lo que se corrobora con la placa color negra que se aprecia en la parte superior de un poste de concreto. En seguida, el suscrito fedatario electoral realiza una inspección visual directa en inmueble descrito, haciendo constar que no se observa la pinta a la que se hace referencia en el punto 10 del oficio de petición...”</i>

Nº	INSPECCIÓN DE LOS SITIOS EN QUE SE LOCALIZAN LAS PINTAS DENUNCIADAS	DIRECCIÓN	INSPECCIÓN
6	 Excedente fotográfico anexado a la diligencia en el punto 13 del oficio de Acabus "Leyes de Reforma".	Carretera Federal México-Acapulco, Paso Limonero, Acapulco de Juárez, Guerrero. (Frente a la estación del Acabus "Leyes de Reforma")	"...el suscrito hace constar que se ubica sobre una calle pavimentada que forma esquina con el Andador Cerrada de Vallarta, Colonia Ampliación Paso Limonero, específicamente frente a un inmueble con fachada de tabique pintado de color blanco, en el que se observa un portón de herrería color rojo con visibles signos de desgaste, así como un techo de lámina del mismo color, el cual colinda con un inmueble de dos niveles con fachada color azul desgastada, en la planta baja de este inmueble, se observan dos accesorias con cortinas metálicas; la primera cuenta con rejas en color blanco oxidado y la segunda de color rojo. En la planta alta del referido inmueble se observan protecciones metálicas de color negro, ventanas con protección del mismo color y acabados de fachada en color rosa. A continuación, el suscrito fedatario electoral, realiza una inspección visual directa de los inmuebles descritos, haciendo constar que en ninguno de ellos se observa la pinta a la que se hace referencia en el punto 13 del oficio de petición..."
7	 Excedente fotográfico anexado a la diligencia en el punto 9 del oficio de Acabus "Leyes de Reforma".	Calle Valle de la Luz, colonia Paso Limonero, CP. 39750, Acapulco de Juárez, Guerrero.	"...el suscrito hace constar que se ubica sobre la calle Valle de la Luz, esquina con calle Vicente Guerrero, específicamente frente a un inmueble de dos niveles con las características siguientes: planta baja con fachada de color blanca en la parte superior y azul en la parte inferior con signos de deterioro, en la parte frontal del inmueble se le observa una cortina metálica enrollable de color blanco con franjas horizontales en colores azul y amarillo, una puerta metálica de herrería color verde oscuro con protecciones superiores y un portón metálico de color verde; en la planta alta se observa una protección de herrería color negro y una construcción color rosa. A continuación, el suscrito fedatario electoral realiza una inspección visual directa en inmueble descrito, haciendo constar que en el mismo no se observa la pinta a la que se hace referencia en el punto 9 del oficio de petición..."

Ahora bien, respecto de las pintas denunciadas, al momento en que se llevaron a cabo las diligencias, no fueron localizadas en los lugares señalados por la parte denunciante. En consecuencia, **no se tiene por acreditada la existencia de las pintas denunciadas.**

A este respecto, conviene señalar que, dada la inexistencia de los hechos denunciados, no es posible jurídicamente arribar a la conclusión que nos lleve a dilucidar si en el presente caso existe o no infracción a la normatividad electoral.

Lo anterior, debido a que, de conformidad con las máximas del derecho, “el que afirma está obligado a probar”. Si esto no acontece, no existe la posibilidad de que se vierta un análisis en el que se pueda concluir si le asiste o no la razón a la denunciante.

En ese sentido, al no demostrarse los hechos aludidos, pues de la certificación se desprende que no fueron constatados, lo procedente es decretar primeramente la inexistencia del hecho, y en consecuencia, la inexistencia de la infracción.

B. PROMOCIÓN PERSONALIZADA

El artículo 134, párrafo décimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que la propaganda que, bajo cualquier modalidad de comunicación social, difundan los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y demás entes públicos deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que en ningún caso podrá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

En el ámbito local, el artículo 191, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero establece que las personas servidoras públicas tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluyan su nombre, imagen, voz o símbolos. Asimismo, el artículo 174 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero establece, entre los fines del Instituto Electoral, garantizar que la propaganda gubernamental tenga carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, y que no incluya nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de alguna persona servidora pública.

Al respecto, la **jurisprudencia 12/2015**, de rubro “**PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA**”, establece que para determinar si se actualiza dicha infracción debe realizarse un análisis integral de las circunstancias particulares del caso, atendiendo a los elementos **personal, objetivo y temporal**.

Personal: Debe haber voces, imágenes o símbolos que permitan identificar plenamente a la persona servidora pública.

Objetivo: El contenido del mensaje, para determinar si de manera efectiva e indubitable se busca resaltar o posicionar de manera destacada al emisor o beneficiario de la manifestación.

Temporal: El momento de la emisión del mensaje. Si se realiza dentro del proceso electoral existe la presunción que la finalidad es incidir en la contienda. Es un factor de proximidad, sin que esto sea determinante para que se acredite la infracción, ya que puede darse fuera del proceso electoral.

En ese sentido, no toda referencia a una persona servidora pública constituye, por sí misma, promoción personalizada, pues resulta necesario analizar el contenido de los mensajes, las circunstancias en que fueron difundidos, su contexto y la finalidad que pudiera desprenderse de ellos, a efecto de determinar si existe un propósito de posicionar o beneficiar indebidamente a la persona frente a la ciudadanía.

Precisado lo anterior, corresponde analizar, en el caso concreto, la conducta denunciada a la luz de los elementos personal, objetivo y temporal previamente referidos, para lo cual se atenderá al contenido y características del material objeto de estudio, así como a las circunstancias particulares en que tuvo lugar su difusión, a fin de determinar si se actualiza o no la infracción denunciada.

1. Elemento personal

En el caso concreto, del análisis integral de las pintas cuya existencia se acreditó, como ya se precisó que no todas contienen elementos con el mismo grado de identificación, pues mientras algunas únicamente hacen referencia a nombres o apellidos, en otras se advierte la referencia al cargo de Senadora.

Las expresiones “*ES BETY*”, “*Beatriz*”, “*senadora por Guerrero*” “*Mojica*”, no se desprende que ello sea suficiente para establecer que la referencia corresponde a la persona denunciada. Pero la pinta que contiene la expresión “*BEATRIZ MOJICA MORGA SENADORA POR GUERRERO*” permite identificar a la persona denunciada. De tal suerte que, en dicho caso sí se acredita el elemento personal respecto de dicha pinta, ya que aparece el nombre completo de la denunciada, y la referencia a su cargo como Senadora. Ello adquiere especial relevancia, si tomamos en cuenta que es un hecho público y notorio que la denunciada fue electa para el cargo de Senadora al Congreso de la Unión por el Estado de Guerrero para el periodo 2024-2030.

Ahora bien, la expresión “*EN LA ENCUESTA*”, no contiene un dato que permita identificar a la denunciada.

En consecuencia, existe un elemento de identificación suficiente para vincular dichas expresiones con una persona servidora pública determinada, por lo que se tiene por satisfecho el elemento personal.

No obstante, debe precisarse que la actualización de este elemento **no implica, por sí misma, la existencia de promoción personalizada**, pues ello supondría equiparar cualquier referencia al nombre, imagen o cargo de una persona servidora pública con la conducta prohibida por el artículo 134 constitucional.

Por el contrario, la normativa y los criterios aplicables exigen analizar adicionalmente el contenido y finalidad de la difusión, a efecto de determinar si existe un verdadero propósito de posicionamiento o exaltación de la persona servidora pública frente a la ciudadanía.

2. Elemento objetivo

Ahora bien, previo al análisis del elemento objetivo, resulta pertinente precisar que en la práctica judicial cobra relevancia el criterio jurídico del hecho notorio que es cualquier acontecimiento que conoce la mayoría de las personas en un lugar y tiempo determinados, por lo que resulta indiscutible y no requiere ser probado dentro de un juicio.

Sobre este tema, tenemos que el contenido de las páginas web o electrónicas constituye un hecho notorio, que es susceptible de ser valorado en una decisión judicial. Esto se sostiene porque los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial.

Esta autoridad comparte el contenido de la tesis: I.3o.C. J/8 K (11a.) de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL⁷. Según dicha tesis jurisprudencial, los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de esos medios al momento en que se dicta una resolución judicial. El uso de internet para buscar información sobre cualquier dato publicado en redes informáticas forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate.

En el caso específico, se tiene como un hecho notorio que la ciudadana Beatriz Mojica Morga actualmente no se encuentra en el ejercicio de su encargo por el cual fue electa como Senadora de la República postulada por el partido político Morena. Ello es así, pues de la página web de la Cámara de Senadores www.senado.gob.mx se desprende que, al ingresar en ella, y hacer una búsqueda de las personas senadoras por entidad federativa de LXVI Legislatura, en el caso del estado de Guerrero, se encuentran diversas personas en las que no se muestra ni el nombre, ni la imagen de la ciudadana Beatriz Mojica Morga, lo que resulta suficiente para que en términos de la jurisprudencia invocada, tal hecho se tenga como notorio, del que es dable inferir que la ciudadana Beatriz Mojica Morga no se encuentra ejerciendo el cargo de Senadora de la República, al no aparecer su nombre ni su fotografía.

⁷ Tesis con registro digital 2030262, undécima época, materia civil, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito; consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, página 882.

En ese contexto, tenemos que en el orden del día de la Comisión Permanente correspondiente a la sesión de diecisiete de junio de dos mil veintiséis, en lo que respecta al apartado de “solicitudes de licencia de legisladoras y legisladores”, tenemos que, dentro de dichos puntos, el relativo a *“De la Sen. Beatriz Mojica Morgia, del Grupo Parlamentario de MORENA, para separarse de sus funciones legislativas, por tiempo indefinido, a partir del 20 de junio de 2026.”*

Circunstancia que permite señalar que la ciudadana Beatriz Mojica Morgia a partir de esa fecha se presentó un permiso, y que, a partir del veintitrés de junio del presente año, no se encuentra en ejercicio de sus funciones, dado que el cargo de Senadora por el Estado de Guerrero fue ocupado por su suplente, la ciudadana Patricia Ramírez. Tal hecho se encuentra evidenciado por el comunicado que hizo el área de la Coordinación de Comunicación Social del Senado de la República, con el título “Rinden protesta siete senadoras y senadores suplentes”⁸.

Hecho que, actualmente aparece en la página electrónica del Senado, como en seguida se indica:



Situación que, bajo el criterio jurídico citado, permite valorarlo en esta resolución como un hecho notorio, al desprenderse de la página web de dicha Cámara de Senadores, ya que dicha información está disponible al público en general y se parte del conocimiento público a través de dicha dirección electrónica. De ahí que, tal hecho puede ser valorado en esta fase, pudiéndose valorar el cúmulo de pruebas, destacándose, sin mayor desventaja que tal información resulta verídica al ser notoria.

⁸ Hecho que puede ser consultado en <https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/15599-rinden-protesta-siete-senadoras-y-senadores-suplentes>

Por cuanto hace al elemento objetivo, éste se encuentra relacionado con **el contenido del mensaje y la finalidad que pueda desprenderse del mismo**, particularmente si la propaganda tiene como propósito destacar logros, cualidades, atributos o acciones vinculadas con una persona servidora pública, generando con ello un posicionamiento frente a la ciudadanía.

En este sentido, cobra relevancia que la persona denunciada solicitó licencia para separarse de su cargo como integrante del Senado de la República, por lo que no se puede sostener que las pintas se hayan realizado para difundir mensajes de comunicación institucional a efecto de informar acciones o resultados derivadas de actividades con motivo del ejercicio de su cargo público. Además, de que dicha circunstancia que, valorada conjuntamente con el contenido de los elementos denunciados, permite advertir que la sola referencia a su **nombre, imagen o identificación** no puede entenderse, de manera automática, como una acción encaminada a exaltar **su calidad de servidora pública o a generar un posicionamiento indebido frente a la ciudadanía**.

En ese orden de ideas tenemos que el precedente **TEEM-PES-008/2026**, en el cual se determinó que, aun cuando apareciera el nombre e imagen de una persona servidora pública, ello resultaba insuficiente para tener por actualizada la infracción cuando no existían elementos que evidenciaran una finalidad de posicionamiento político-electoral o de exaltación de su desempeño público.

De igual manera, en la **resolución IEEBC/CGE27/2025**, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California determinó que no existía promoción personalizada cuando los materiales denunciados no exaltaban logros o acciones de gobierno ni tenían como finalidad generar adhesión, aceptación o una mejor percepción de la persona servidora pública frente a la ciudadanía, criterio que también fue sostenido por la extinta Sala Regional Especializada al resolver el expediente **SRE-PSC-295/2024**⁹

Este órgano electoral compare los criterios anteriores para el análisis del presente asunto, pues permiten advertir que **el elemento personal y el elemento objetivo son aspectos distintos y no pueden tenerse por satisfechos de manera automática a partir de una misma circunstancia**. Es decir, que un mensaje permita identificar a una persona servidora pública no significa, por ese solo hecho, que su contenido constituya promoción personalizada. Es necesario que exista un componente adicional que permita advertir una finalidad de exaltación, reconocimiento, posicionamiento o beneficio indebido asociado con el ejercicio del cargo público.

Ahora bien, en el caso concreto, la expresión **“BEATRIZ MOJICA MORGA SENADORA POR GUERRERO”** permiten identificar a la denunciada, por lo que, como se señaló previamente, se tiene por actualizado el elemento personal.

⁹ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/especializada/SRE-PSC-0295-2024.pdf>.

Sin embargo, **del contenido de dichas expresiones no se desprenden referencias a logros, acciones, resultados, programas, obras, beneficios sociales o cualidades vinculadas con el desempeño de la función pública de la denunciada.**

Tampoco se advierte que las expresiones atribuyan a la denunciada algún resultado favorable derivado de su desempeño como Senadora, ni que destaquen acciones realizadas en ejercicio de su cargo con la finalidad de generar frente a la ciudadanía una percepción favorable respecto de su gestión.

Particularmente, la expresión **“senadora por Guerrero”** constituye una referencia al cargo que ocupa la denunciada, pero **no contiene por sí misma una exaltación de su desempeño público.** La identificación de un cargo público permite reconocer a la persona a la que se refiere el mensaje, pero no necesariamente implica que se estén difundiendo logros, acciones o cualidades derivadas de su ejercicio.

Lo mismo ocurre con la expresión **“BEATRIZ MOJICA MORGA SENADORA POR GUERRERO”**, pues si bien permite identificar plenamente a la persona y el cargo que desempeña, no incorpora algún elemento adicional que permita advertir una exaltación de su función pública, de sus resultados o de alguna acción gubernamental.

Incluso la expresión **“ES BETY”**, analizada de manera individual y en conjunto con las demás referencias, no contiene por sí misma una exaltación de la actividad pública de la denunciada. Se trata de una expresión que permite identificarla, pero de cuyo contenido no se desprende un mensaje institucional, gubernamental o de rendición de cuentas que destaque su desempeño como servidora pública.

Aunado a lo anterior, **no se encuentra acreditado que las pintas hayan sido difundidas como parte de una comunicación institucional o gubernamental encaminada a informar sobre acciones, resultados o actividades desarrolladas en ejercicio del cargo público.**

En efecto, lo que se encuentra acreditado es la existencia material de determinadas pintas que contienen referencias al nombre, sobrenombre o cargo de la denunciada; sin embargo, ello no permite establecer, por sí mismo, que dichos materiales constituyan propaganda gubernamental ni que tengan como finalidad generar un posicionamiento derivado de su calidad de persona servidora pública.

En este punto, cobra especial relevancia que **la calidad de Senadora de la República de la denunciada no permite concluir automáticamente que cualquier mensaje que mencione su nombre o cargo tenga naturaleza de propaganda gubernamental.**

Por tanto, aun cuando las pintas contengan elementos que permiten identificar a Beatriz Mojica Morga, **no se advierte el componente adicional requerido para considerar que existe promoción personalizada**, consistente en la exaltación de sus logros, cualidades, atributos, acciones o desempeño público, o bien una finalidad de

generar una mejor percepción, aceptación o adhesión de la ciudadanía hacia su persona.

En consecuencia, **el elemento objetivo no se actualiza.**

3. Elemento temporal

Por cuanto hace al elemento temporal, debe señalarse que las pintas fueron constatadas mediante diligencia de inspección de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintiséis**, esto es, con anterioridad al inicio del proceso electoral local 2026-2027.

En ese sentido, no se encuentra acreditado que la difusión de los materiales denunciados haya ocurrido dentro del proceso electoral local correspondiente.

Asimismo, esta circunstancia debe analizarse conjuntamente con la ausencia del elemento objetivo, pues la sola proximidad temporal de determinados mensajes respecto de un proceso electoral posterior **no permite atribuirles, de manera automática, una finalidad de promoción personalizada**, particularmente cuando no se acredita que su contenido constituya propaganda gubernamental o que tenga como finalidad destacar el desempeño de la persona servidora pública.

De esta manera, la circunstancia temporal acreditada no resulta suficiente para superar la ausencia del elemento objetivo ni para transformar las referencias nominales contenidas en las pintas en actos de promoción personalizada.

Por tanto, **el elemento temporal tampoco se actualiza.**

4. Conclusión respecto de la promoción personalizada

Del análisis integral de los elementos exigidos para la configuración de la promoción personalizada, se obtiene lo siguiente:

Elemento	Resultado
Personal	Sí se actualiza
Objetivo	No se actualiza
Temporal	No se actualiza

En consecuencia, **aun cuando se actualiza el elemento personal, la ausencia de los elementos objetivo y temporal impide tener por configurada la infracción de promoción personalizada atribuida a Beatriz Mojica Morga.**

En efecto, la existencia de pintas que contienen su nombre, sobrenombre o referencia al cargo que desempeña **no resulta suficiente para concluir que se trató de propaganda gubernamental ni que ésta tuvo como finalidad destacar sus cualidades, logros, acciones o desempeño público, o generar frente a la ciudadanía una percepción favorable o un posicionamiento indebido.**

INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO

Por tanto, del análisis integral y concatenado de las constancias que obran en autos, **no existen elementos suficientes para acreditar la infracción consistente en promoción personalizada de persona servidora pública**, por lo que debe declararse su **inexistencia**.

Por tanto, en mérito de los antecedentes y considerandos previamente expuestos, con fundamento en el artículo 437 de la Ley número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con el artículo 101 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, este Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se declara la inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana Beatriz Mojica Morga, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, campaña y promoción personalizada, en términos de la fracción V del considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de los hechos denunciados y, en consecuencia, la inexistencia de la infracción atribuida a la ciudadana Beatriz Mojica Morga, por cuanto hace a las pintas y enlaces de los cuales al inspeccionar no fue posible certificar su contenido, en términos de la fracción V del considerando tercero de esta resolución.

TERCERO. Dese vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en términos de lo expuesto en el oficio número INE/UTF/DRN/10999/2026.

CUARTO. Notifíquese, esta resolución a la ciudadana Karina Medel Ortiz, mediante cédula que se fije en los estrados del Instituto Electoral, por así haberlo solicitado, así como al público en general y de forma personal a la ciudadana Beatriz Mojica Morga, de conformidad con lo establecido en el artículo 445 de la Ley Número 483 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

QUINTO La presente resolución entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

SEXTO. Publíquese la presente resolución en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página web del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero y en su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Téngase por notificada, a las representaciones de los partidos políticos acreditados ante este Instituto Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 35 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, aplicado de manera supletoria, y análogamente, a las representaciones de los pueblos y

**INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO**

comunidades indígenas y del pueblo afroamericano, acreditadas ante este órgano electoral.

La presente resolución fue aprobada en la Sexta Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, celebrada el día diecisiete de septiembre de dos mil veintiséis con el voto unánime de las Consejeras y el Consejero Electoral, Dra. Dulce Merary Villalobos Tlatempa, Mtro. Amadeo Guerrero Onofre, Dra. Betsabé Francisca López López, Mtra. Alejandra Sandoval Catalán, Lic. Dora Luz Morales Leyva, y de la Mtra. Luz Fabiola Matildes Gama, Consejera Presidenta de este Instituto.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL CONSEJO
GENERAL**

MTRA. LUZ FABIOLA MATILDES GAMA

MTRO. PEDRO PABLO MARTÍNEZ ORTIZ